

## RECOMENDACIÓN NO. 03/2025

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TLAXIACO, OAXACA; ASÍ COMO, AL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, Y DERECHO A LA VERDAD, POR ACCIONES Y OMISIONES EN LAS QUE INCURRIERON PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2025.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

**LIC. JORGE OCTAVIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA.**

*Distinguidos Fiscal General y Presidente Municipal:*

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0029/TX/(25)/OAX/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Q**, quien refirió hechos cometidos en agravio de **V**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves <sup>2</sup> utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Testigo	Q
Persona Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T
Representante Legal	RL

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ayuntamiento de Tlaxiaco
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Fiscalía General/Fiscalía
Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca	Tlaxiaco, Oaxaca
Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca	Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

## I. HECHOS

5. El 24 de marzo de 2020, **Q** presentó queja ante esta Defensoría de los Derechos Humanos, en la que señaló que el 21 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 22:00 horas, encontrándose en su domicilio, escuchó que pasó una patrulla y enseguida varios disparos, entre seis o siete, por lo que, en compañía de su hijo **T1**, salieron a ver qué pasaba, en ese momento **Q** se percató que, aproximadamente a 30 metros de su casa, estaba estacionada una patrulla de la Policía Municipal; acto seguido, continuó avanzando por la calle, alcanzando a ver que enfrente de dicha patrulla estaba un coche color negro, y junto a éste, una persona del sexo masculino tirada, a la que estaban

pateando unos policías, los que al notar su presencia, le dijeron: “*váyase de aquí señora, regrese rápido váyase para allá*”, que incluso uno de ellos alzó su arma.

6. Al regresar, vio a otro grupo de policías golpeando a una persona tirada boca abajo, pudiendo advertir que se trataba de su hijo **V**; al acercarse, notó que estaba esposado, por lo que de inmediato le pidió a los policías que dejaran de golpearlo, a lo que le contestaron que se fuera, no obstante, se acercó más, observando como seguían pegándole, hasta que su hijo ya no se movió, entonces, cuatro de los policías lo levantaron y después lo azotaron contra el suelo, quedando boca arriba, percibiendo que tenía sangre en la cara y en su pie izquierdo, aun así los policías seguían dándole patadas en su estómago, cara, cabeza y en otras partes del cuerpo, **T1** y **T2**, hermanos de **V**, también trataban de acercarse pero los policías tampoco los dejaron. Entonces, uno de los policías se acercó y les dijo que se tranquilizaran que ya venía una ambulancia; al llegar, le permitieron a **Q** acompañar a **V** en su trasladarlo al hospital.

7. El 4 de mayo de 2020, **Q** compareció nuevamente, por escrito, ante esta Defensoría, <sup>4</sup> ocasión en la que refirió su inconformidad en contra del agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, toda vez que, a pesar de haber denunciado “*tortura*” en agravio de **V**, no se había designado perito médico para que emitiera el dictamen respecto de las lesiones que sufrió. El 6 de junio de 2024, **RL** se comunicó, vía telefónica, con personal de este Organismo Autónomo, solicitando se tuviera a la Fiscalía General como autoridad responsable, toda vez que a esa fecha aún no se judicializaba la Carpeta de Investigación 1.

8. Con motivo de ello, esta Defensoría radicó el expediente DDHPO/0029/TX/(25)/OAX/2020; y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó información a la Fiscalía General y al Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas, de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 24 de marzo de 2020, en el que **Q** describió los hechos acaecidos el 21 de marzo de 2020, en agravio de **V**, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; y en el que solicitó se emitieran medidas cautelares a su favor.

10. Oficio TX/205/2020, de 26 de marzo de 2020, por el cual esta Defensoría solicitó al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, la implementación de medidas cautelares a efecto de evitar actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en agravio de **V**.

11. Oficio MHCT/P.M/188/2020, de 27 de marzo de 2020, signado por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, por el que informó a este Organismo que instruyó a las personas servidoras públicas involucradas abstenerse de cualquier acto de molestia en contra de **V**, sus bienes, familia, patrimonio e integridad física, que no se encontraran fundados y motivados.

5

12. Oficio MHCT/D.S.P.M/0336/2020, de 30 de marzo de 2020, por el que el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco rindió su informe a este Organismo, en torno a los hechos de queja, y al que adjuntó copia de las documentales enlistadas a continuación:

12.1. Informe Policial Homologado 20PM0339721032020, de 21 de marzo de 2020, signado por **AR1**, recibido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local en Tlaxiaco, Oaxaca; del que destacan los siguientes anexos:

12.1.1. Anexo A. Detención (es) de 21 de marzo de 2020, sin datos de la persona servidora pública que lo elaboró, en el que se informó que la detención de **V** tuvo lugar ese día, a las 21:40 horas, y que presentó lesiones visibles.

12.1.2. Sección 5. Narrativa de los hechos, elaborada por **AR1** en la que se mencionó que **V** accionó su arma por lo que “[...] se repelió la agresión

*causándole una herida [...] apuntándome con el arma directamente, fue en ese momento que otro elemento lo golpea con un bastón policial (PR 24) en la pierna derecha [...]*”.

**12.1.3.** Registro de Cadena de Custodia, con número de referencia 20PM0339721032020, sin fecha, en el que se detallaron las características del arma asegurada durante el evento, la cual fue encontrada en “*Terreno valdío* [sic] *Tirada en el pasto*” signado por **AR1, PSP1, AR2 y AR3**, misma que recibió **AR8**.

**13.** Escrito de 4 de mayo de 2020, por el cual **Q** hizo llegar a este Organismo Local, copia de la denuncia de 2 de abril de 2020, presentada por **V** ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca; en contra de **AR1, AR4** y demás que resultaran responsables, con motivo de los hechos cometidos en su agravio el 21 de marzo de 2020.

**14.** Copia del escrito de denuncia de 25 de junio de 2020, presentado por **T1** ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, por el delito de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables, toda vez que el 20 de junio de 2020, aproximadamente a las 16:45 horas, al encontrarse atendiendo su negocio escucharon cerca de cinco disparos advirtiendo que se trataba de una patrulla de la Policía Municipal de Tlaxiaco.

**15.** Acta Circunstanciada de 1 de julio de 2020, elaborada por personal de este Organismo Local, en la que se hizo constar la entrevista que se sostuvo con **V**, en torno a los hechos de queja, en los que, entre otras cosas, relató que una vez que fue asegurado, uno de los policías lo tomó del cabello y le indicó: “*Tienes que decir que tú nos disparaste o te vamos a matar*”, para después detallar las agresiones que le propinaron, las secuelas que aún presenta en su integridad y los actos de intimidación que él y su familia habían sufrido por parte de elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco.

**16.** Oficio TX/262/2020, de 3 de julio de 2020, por el cual esta Defensoría solicitó al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, implementara las medidas necesarias a efecto de evitar actos irreparables en perjuicio de la vida, la integridad y los bienes de **V** y su familia.

**17.** Oficio TX/263/2020, de 3 de julio de 2020, por el cual este Organismo requirió al Fiscal General, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, evaluara la situación de riesgo de **V, Q, T1, T2** y otros familiares, y emitiera las medidas de protección necesarias a su favor.

**18.** Oficio MHCT/P.M/895/2020, de 4 de julio de 2020, signado por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; en el que informó a esta Defensoría que, mediante el diverso MHCT/P.M/890/2020, de esa misma fecha, instruyó al Director de Seguridad Pública Municipal, ordenara a los elementos bajo su mando, abstenerse de causar actos de molestia en contra del agraviado y/o sus familiares, adjuntando copia del mismo.

7

**19.** Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2020, elaborada por personal de este Organismo de Derechos Humanos, en la que se hizo constar la comparecencia de **T3**, quien hizo entrega de diversas documentales relacionadas con el caso, de las que sobresalen, las siguientes:

**19.1.** Formato de Referencia-Contrarreferencia del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Tlaxiaco, Oaxaca, de 23 de marzo de 2020, mediante el cual se instruyó el envío de **V** al “*Hospital de Especialidades Oaxaca* [sic]”, con el siguiente diagnóstico: “*FRACTURA SUBTROCANTÉRICA DERECHA AO 32C3 + FRACTURA TIBIA IZQUIERDA AO 42B3 EXPUESTA GUSTILO*”

*2/HERIDA POR ARMA DE FUEGO + PB FX<sup>1</sup> DE 6° ARCO COSTAL IZQUIERDO + TCE<sup>2</sup> LEVE”.*

**19.2.** Nota de alta de hospitalización de **V**, de 1 de abril de 2020, elaborada a las 11:38 horas, por dos médicos de la Clínica 1, en la que se mencionó que ingresó el 24 de marzo de 2020, con el diagnóstico “*Fractura subtrocantérica derecha<sup>3</sup> + Fractura de tibia izquierda expuesta gústillos 2 + Herida por arma de fuego + Pb. Fractura de arco costal izquierdo + TCE leve (sic)*”.

**19.3.** Hoja membretada de la Clínica 1, de 1 de abril de 2020, en la que se describieron las cantidades de dinero erogadas con motivo de la atención médica otorgada en dicho nosocomio a **V**.

**19.4.** Veintiocho (28) impresiones fotográficas tomadas a **V**, mientras estuvo internado, respecto de diversas partes del cuerpo, así como, de estudios de rayos X, en los que se visualizaban las lesiones y fracturas que sufrió.

8

**20.** Oficio DDH/COL/VII/1835/OAX/2020, de 14 de julio de 2020, por el que el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General, rindió su informe a este Organismo Autónomo, y al que se adjuntó copia del diverso 314/UET/2020, de 4 de julio de 2020, elaborado por **AR9**, en el que refirió que no había datos de prueba suficientes del riesgo.

**21.** Copia de la medida cautelar **MC-2020**, de 18 de julio de 2020, emitidas por la CmlDH, la cual, después de determinar que estaban satisfechos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, con motivo de los actos de riesgo referidos por **V**, posteriores

<sup>1</sup> Fractura

<sup>2</sup> **Traumatismo craneoencefálico.** Daño cerebral generalmente producido por un impacto directo o por un mecanismo de movimientos de aceleración o desaceleración, que conlleva una disfunción cerebral. Visible en: <https://hospitalcruzrojacordoba.es/neurocirugia-cordoba/traumatismo-craneoencefalico-tce/>

<sup>3</sup> Las **fracturas subtrocantéreas** son fracturas del fémur proximal ubicadas a 5 cm del trocánter menor que pueden ocurrir en mecanismos de baja energía (ancianos) o de alta energía (pacientes jóvenes). Visible en: <https://www.orthobullets.com/trauma/1039/subtrochanteric-fractures>

a los hechos de queja; solicitó a México “*adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de [V] y su familia*”.

**22.** Acta Circunstanciada de 27 de julio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **Q**, ocasión en la que reiteró los hechos de queja, y añadió que los mismos también le constaban a **T4** y algunos vecinos; de igual forma, precisó que el 20 de junio de 2020, aproximadamente a las 16:30 horas, una patrulla de la policía municipal de Tlaxiaco pasó fuera del domicilio de **T1**, realizando disparos al aire, lo que consideró un acto de intimidación en agravio de su familia.

**23.** Acta Circunstanciada de 27 de julio de 2020, en la que personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos asentó la comparecencia de **T2**, en la que, entre otras cosas, manifestó: “[...]cuando llegué vi a varios policías a los que reconocí de nombre [**AR3, AR5, AR1, AR4, AR2 y AR6**] [...] no dejaban de patear y golpear a mi hermano [**V**]”.

**24.** Oficio MHCT/P.M/1349/2020, de 29 de octubre de 2020, por el que el Presidente <sup>9</sup> Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, informó a este Organismo que desde el 27 de julio de 2020 instruyó al Director de Seguridad Pública ordenara a los elementos a su mando no realizaran rondines de seguridad en el domicilio de **V** ni causaran actos de molestia.

**25.** Copia del oficio de referencia G/SO 229/31 MEX (6), de 2 de noviembre de 2021, por el que el Secretario General de la ONU transmitió al Representante Permanente de México ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra, la queja **Q-ONU** presentada por **V**, la cual quedó registrada ante el Comité, al que adjuntó:

**25.1.** Copia de la queja presentada por **V**, de 29 de abril de 2020, ante el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, con motivo de los hechos acontecidos el 21 de marzo de ese mismo año, que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y eventos posteriores acontecidos en su agravio y en el de su familia.

**26.** Oficio MHCT/S.P/415/2022, de 12 de abril de 2022, firmado por el Síndico Procurador del Municipio de Tlaxiaco, a través del cual informó a esta Institución protectora de derechos humanos que, para ese momento, **AR1, AR5, AR2 y AR7** aún eran Policías Municipales activos, reportando a **AR6** como inactiva; asimismo, se adjuntó copia del siguiente documento:

**26.1.** Minuta de 18 de junio de 2021, en la que se hizo constar la reunión que se celebró para dar seguimiento a la medida cautelar **MC-2020**, en la que participaron **V, T1**, su abogado **RL**, personal de esta Defensoría, el Secretario Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Tlaxiaco, así como, la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca; ocasión en la que se hizo entrega a **V** de numerario por concepto de los gastos médicos realizados para atender su salud.

**27.** Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2024, en la que esta Defensoría hizo constar la comunicación telefónica con **RL**, quien pidió se tuviera a la Fiscalía General como <sup>10</sup> autoridad responsable, toda vez que a esa fecha aún no se judicializaba la Carpeta de Investigación 1.

**28.** Oficio 683/2024, de 27 de junio de 2024, elaborado por **AR10**, por el cual rindió su informe a este Organismo Local, en el que enlistó las diligencias realizadas para la integración de la Carpeta de Investigación 1; asimismo, remitió copia certificada de la indagatoria, de la que resaltan, las siguientes constancias:

**28.1.** Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación 1, de 22 de marzo de 2020, elaborado por **AR8**, con motivo de la denuncia presentada por **Q**, la cual se radicó en agravio de **V**, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por el delito de lesiones calificadas.

**28.2.** Nota de ingreso de **V** a hospitalización de la Clínica 1, a las 11:38 horas, del 24 de marzo de 2020, elaborada por el **Médico 1**, quien lo diagnosticó con: “*Fractura*”



*subtrocantérica derecha AO32C3+FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA AO42B3 EXPUESTA GUSTILLO 2+HERIDA POR ARMA DE FUEGO+PB FRACTURA DE ARCO COSTAL IZQUIERDO+TCE LEVE”*; asimismo, en el apartado de Pronóstico escribió: *“Reservado a evolución”*.

**28.3.** Historia Clínica de **V**, elaborada en la Clínica 1, el 24 de marzo de 2020, en cuyo apartado de *“Exploración Física”* se describieron respecto a su cabeza, las siguientes lesiones: *“[...] frente mediana con edema, y equimosis comisura interna y parpado superior, escoriación en dorso nasal, sin datos de fractura nariz, edema cara lateral derecha (+) permeables fosas nasales, boca labio inferior con herida suturada con sutura no absorbible piezas dentales sin alteración [...]”*; asimismo, se detallaron cuello, tórax, abdomen, genitales, extremidades, y como diagnósticos *“Policontundido”*.

**28.4.** Hoja Quirúrgica de **V**, elaborada en la Clínica 1, el 24 de marzo de 2020, en la que se lee: *“CIRUGÍA EFECTUADA: Reducción abierta y colocación material osteosíntesis [...] COMPLICACIONES: Lesión Vasculare y Lesión Neurológica. PRONÓSTICO: Reservado a evolución”*.<sup>11</sup>

**28.5.** Escrito de 4 de mayo de 2020, por el cual **V** solicitó a **AR8**, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, *“se nombre urgentemente un perito médico para que emita el peritaje respectivo, por las lesiones que sufrió”*.

**28.6.** Certificado Médico de Lesiones de 4 de mayo de 2020, elaborado por una perita médica de la Fiscalía General, respecto de la persona de **V**.

**28.7.** Registro de Inicio de Investigación de 16 de mayo de 2020, signado por **AR9**, mediante el cual tuvo por recibida la Carpeta de Investigación I, proveniente del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Tlaxiaco, Oaxaca; y en el que ordenó realizar las diligencias necesarias para su integración.

**28.8.** Oficio 287/UET/2020, de 6 de julio de 2020, elaborado por **AR9**, dirigido al Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que le hizo saber que se estaban evaluando las constancias que integraban la Carpeta de Investigación I, para saber si se cumplían los estándares internacionales del delito de tortura.

**28.9.** Oficio A.E.I./187/2020, de 5 de julio de 2020, elaborado por Agentes Estatales de Investigación, en el que informaron al agente del Ministerio Público, entre otras cosas que, al entrevistar a **T3**, éste les dijo que al parecer **P1** ya no se encontraba en el país.

**28.10.** Oficio A.E.I./N.S/2020, de 20 de julio de 2020, signado por Agentes Estatales de Investigación, mediante el cual hicieron llegar a **AR9**, formato de Acta de entrevista a **T3**, de 17 de julio de 2020.

**28.11.** Oficio UDDH/911/DGAACOIDH/0877/2020, de 22 de julio de 2020, por el que el Director General Adjunto para la atención de casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, le comunicó al Fiscal General del Estado de Oaxaca, las medidas cautelares **MC-2020**, dictadas por la CmiDH. <sup>12</sup>

**28.12.** Oficio UET/318/2020, de 25 de julio de 2020, signado por **AR9**, dirigido al Comisionado de la Policía Estatal, mediante el cual le solicitó la implementación de medidas protección a favor de **V** y familiares.

**28.13.** Oficio SSP/PE/DJ/1850/2020.DH, de 3 de agosto de 2020, firmado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, dirigido a **AR9**, por el que se informó el cumplimiento otorgado a la medida de protección solicitada, adjuntando las documentales que daban cuenta de ello.

**28.14.** Revaloración Médica de Lesiones, de 14 de septiembre de 2020, elaborada por una perita médico de la Fiscalía General, respecto de la persona de **V**.

**28.15.** Dictamen psicológico de 17 de septiembre de 2020, realizado a **V**, por personal pericial de la Fiscalía General.

**28.16.** Acuerdo ministerial de 11 de marzo de 2021, signado por **AR9**, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en el que determinó declinar su competencia a favor de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Trascendencia Social, al considerar que se actualizaba el delito de Tentativa de Homicidio en agravio de **V**.

**28.17.** Copia de la Carpeta de Carpeta de Investigación 3, certificada el 27 de mayo de 2021, por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, de cuya integración sobresalen las siguientes actuaciones:

**28.17.1.** Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación 3, de 22 de mayo de 2020, elaborado por **AR14** con motivo de la denuncia presentada por **V**, por la <sup>13</sup> comisión del delito de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

**28.17.2.** Escrito de denuncia de 21 de mayo de 2020, presentado por **V** ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, por el delito de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por hechos acontecidos los días 11, 14 y 25 de abril de 2020, así como del 12 de mayo de ese mismo año, cuando **T3** fue interceptado por una persona del sexo masculino que le dijo *“tú eres el papá de [V] verdad, dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar tu familia”*.

**28.17.3.** Oficio sin número de 22 de mayo de 2020, elaborado por **AR14**, dirigido al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual le solicitó realizara una inspección ocular en el lugar de los

hechos, entrevistara a las víctimas y practicara las diligencias necesarias para identificar a los imputados. Con acuse de recibo de ese mismo día.

**28.17.4.** Oficio sin número de 22 de mayo de 2020, elaborado por **AR14**, dirigido al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, Huajuapán de León, Oaxaca; mediante el cual le requirió valorar el estado emocional de **V**.

**28.17.5.** Cotejo de 27 de mayo de 2021, elaborado por un agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlaxiaco, respecto de la Carpeta de Investigación 3, en el cual señaló que era fiel reproducción de la original, mismo que estaba compuesto por 10 fojas.

**28.18.** Oficio sin número, de 28 de mayo de 2021, suscrito por el Director del Hospital Rural del IMSS-Bienestar, en Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual le hizo llegar copia del Expediente Clínico de **V**, de cuyas 14 documentales inciden las siguientes:

**28.18.1.** Hoja de Ingreso de **V** al Hospital Rural del IMSS-Bienestar, en Tlaxiaco, Oaxaca, de 21 de marzo de 2020, a las 22:30 horas.

**28.18.2.** Nota de valoración de **V**, del servicio de Traumatología del Hospital Rural del IMSS-Bienestar, en Tlaxiaco, Oaxaca, a las 9:00 horas del 22 de marzo de 2020.

**28.18.3.** Nota de revaloración de **V**, del servicio de Traumatología del Hospital Rural del IMSS-Bienestar, en Tlaxiaco, Oaxaca, elaborada a las 14:10 horas del 22 de marzo de 2020.

**28.19.** Oficio MHCT/DSPM/440/2020, de 28 de mayo de 2021, signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Tlaxiaco, dirigido a **PSP3**, en el que

se precisó que solo **AR1** y **AR4** tenían permiso de portación de arma de fuego al momento de los hechos; de igual manera, se apuntó que hasta ese momento no se había iniciado procedimiento administrativo en contra de **AR4, AR1, AR5, AR2, AR6** ni **AR7**, adjuntando copia de lo siguiente:

**28.19.1.** Bitácora de novedades del 21 de marzo de 2020, en la que a las 19:00 horas, obra anotación en la que se lee el reporte realizado con motivo de la detención de **V** y **P1**, a quienes trasladaron al IMSS, quedando bajo custodia de elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

**28.19.2.** Oficio MHCT/S.M./0305/2020, de 25 de marzo de 2020, signado por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, dirigido al Comisionado de la Policía Estatal, al que adjuntó copia del Informe mensual del personal y armamento incluido en la Licencia Oficial Colectiva 17, del que se desprende la portación de arma de fuego para **AR1** y **AR4**.

15

**28.20.** Copia de la Carpeta de Investigación 2, certificada el 28 de mayo de 2021, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, de cuyas diligencias destacan las que a continuación se enlistan:

**28.20.1.** Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación 2, de 21 de marzo de 2020, elaborado por **AR8**; en contra de **P1** y **V**, en agravio de Policías Municipales de Tlaxiaco, Oaxaca; por el delito de ataque peligroso.

**28.20.2.** Informe Policial Homologado 20PM0339721032020, de 21 de marzo de 2020, signado por **AR1**, recibido por **AR8**; al que se adjuntó el “ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA”, elaborado por **AR3**.

**28.20.3.** Boleta de Internamiento, de 22 de marzo de 2020, emitida en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, en la que **AR8** ordenó al Comandante de la Policía del citado municipio, montar guardia en el Hospital del IMSS donde

estaban recibiendo atención médica **P1** y **V**, y una vez que los dieran de alta, internarlos en los separos a su cargo, ya que “*se encuentran en calidad de detenidas*”.

**28.20.4.** Comparecencia ministerial de **AR2**, de 22 de marzo de 2020, ante **AR8**, en la que, narró los hechos acontecidos el día anterior respecto de la detención de **V**.

**28.20.5.** Comparecencia ministerial de **PSP1**, de 22 de marzo de 2020, ante **AR8**, en la que detalló su intervención en los hechos que nos ocupan.

**28.20.6.** Comparecencia ministerial de **AR3**, de 22 de marzo de 2020, ante **AR8**, en la que, respecto de los hechos de mérito, detalló que golpeó a **V** en la pierna derecha con el tolete que llevaba.

**28.20.7.** Comparecencia ministerial de **AR1**, de 22 de marzo de 2020, ante **AR8**, <sup>16</sup> en la que declaró que. “[...] *una vez que estábamos asegurando a estas personas para subirlas a la patrulla, llegaron compañeros policías municipales a ayudarnos [...]*”.

**28.20.8.** Comparecencia ministerial de **AR7**, de 22 de marzo de 2020, ante **AR8**, en la que puntualizó que **AR1** solicitó apoyo y después una ambulancia porque había un herido.

**28.20.9.** Acuerdo ministerial de 24 de marzo de 2020, por el que **AR8** ordenó dejar en libertad a **V** y **P1**, bajo las reservas de ley, ya que el delito que se les imputaba no ameritaba en ese momento “*prisión preventiva*, las 48 horas tras su detención estaban a punto de fenecer y su estado de salud era grave.

**28.20.10.** Informe de actividades en el lugar de intervención, de 23 de marzo de 2020, elaborado por **PSP5**, en el que asentó que, al interior de la Agencia Estatal

de Investigaciones, tuvo a la vista el **ARMA 1**, donde realizó inspección de la misma, y señaló que sería remitida al Fiscal encargado del caso, sin embargo, no obra firma de recibo del citado objeto.

**28.20.11.** Acuerdo de Archivo Temporal de 13 de abril de 2020, emitido por **AR8**, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, toda vez que consideró que hasta ese momento no había datos suficientes para “*proceder al ejercicio de la acción penal*” en contra de **V** y **P1**.

**28.21.** Oficio MHC/DSPM/492/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual reportó que se solicitó a ese Ayuntamiento, seguridad para un evento a celebrarse en el Barrio de San Nicolás, el 21 de marzo de 2020, designándose a **AR1**, **PSP1**, **PSP2** y **AR3**, los cuales se trasladaron a bordo de la **Patrulla 1**, sin embargo, al lugar, también arribaron las **Patrullas 2, 3 y 4**, con 9 (nueve) policías a bordo de las mismas.

17

**28.22.** Oficio SSP/PE/DJ/DEJ/2786/2021.DH, de 19 de junio de 2021, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, dirigido a **PSP3**, al que adjuntó el diverso SSP/PE/CRM/332/2021, de 22 de mayo de 2021, a través de cual el Comandante Regional de la Policía Estatal en la Mixteca dio cuenta respecto de las medidas de protección dictadas a favor de **V** y su familia.

**28.23.** Oficio AEI/A.R./964/2021, de 26 de junio de 2021, signado por Agentes Estatales de Investigación, mediante el cual hicieron llegar a **PSP3**, diversas diligencias, entre ellas, un formato de acta de entrevista a **V**, de 28 de mayo de 2021, en la que, entre otras cosas, puntualizaron que veintinueve fotografías le fueron tomadas por su padre **T3** el 21 de marzo de 2020, cuando se encontraba en el hospital, en las que se observaban sus lesiones.

**28.24.** Entrevista ministerial de **T4**, de 15 de julio de 2021, ante **PSP3**, en la que, en torno a los hechos que nos ocupan, acotó: “*cuando yo llego puedo ver 2 patrullas*”



*con sus torretas prendidas [...] avanzo un poco más y veo que en un terreno baldío, a lado de la calle estaba [V] [...] sobre una camilla, en la cual dos policías lo estaban asegurando, y me acerqué a él y pude ver que su pierna izquierda estaba sangrando, pude verle un agujero, como de un balazo, y también le pude ver su cara que estaba muy lesionado, le salía sangre de la nariz, de la boca, de la quijada y no se movía, estaba inconsciente [...]”.*

**28.25.** Oficio FEIDTS/328/2021, de 16 de julio de 2021, mediante el cual **PSP3** le solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General, emitiera dictamen médico-psicológico acorde a los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*” respecto de **V**.

**28.26.** Oficio SSP/PE/DJ/4063/2021.DH, de 4 de octubre de 2021, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, dirigido a **AR9**, mediante el cual informó las acciones implementadas por esa Institución a favor de **V**, con motivo de las medidas de protección dictadas a su favor, al cual adjuntó diversas documentales que lo 18 detallan.

**28.27.** Acuerdo de Incompetencia de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual **PSP3** formuló consulta de incompetencia en razón de la especialidad, al estimar que la autoridad competente era la “*Fiscalía contra la Tortura*” de la Fiscalía General, tomando en consideración que los hechos que se investigan acreditaban el delito de referencia.

**28.28.** Razón ministerial de 15 de enero de 2022, en la que **PSP4** hizo constar que a partir de esa fecha empezó a conocer de la Carpeta de Investigación 1, que se instruía en contra de quien o quienes resultaran responsables, por el delito de lesiones calificadas y tortura, cometidos en agravio de **V**.

**28.29.** Declaración ministerial de **Q**, de 9 de marzo de 2022, ante **PSP4**, en la que detalló los hechos cometidos en agravio de **V**, mismos que atribuyó a **AR1, AR3, AR4, AR5, AR2, AR7 y AR6**.

**28.30.** Oficio 58/2022, de 10 de marzo de 2022, signado por **AR10**, mediante el cual solicitó al Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General informara el seguimiento psicológico otorgado a **V**.

**28.31.** Acta de entrevista ministerial de **T3**, de 25 de mayo de 2022, ante elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, ocasión en la que sostuvo que *“respecto a los hechos acontecidos de fecha 21 de marzo del 2020, mi hijo [V] resultó lesionado”*.

**28.32.** Oficio SSP/PE/DJ/3647/2022.DH, de 4 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, dirigido a **AR10**, mediante el cual le informó las acciones implementadas por esa Institución a favor de **V**, con motivo de las medidas de protección dictadas a su favor, al que anexó diversas documentales que lo soportan. <sup>19</sup>

**28.33.** Comparecencia ministerial de **V**, de 3 de mayo de 2024, en la que **AR10** le informó las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación I, del 16 de noviembre de 2022 al 12 de marzo de 2024.

**29.** Oficio DDH/MC/VII/2569/2024, de 8 de julio de 2024, por el que la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General rindió el informe solicitado por esta Defensoría, al que adjuntó copia del diverso 684/2024, de 28 de junio de 2024, signado por **AR10**, al que anexó copia certificada de la siguiente documental:

**29.1.** Oficio 621/2021, de 12 de octubre de 2021, signado por un perito médico y una en psicología, ambos de la Fiscalía General, mediante el cual emitieron su valoración

respecto de **V**, bajo los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”, en el que se concluyó que “*SÍ SUFRIÓ TORTURA*”.

**30.** Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo, dio cuenta de la consulta a la **Nota 1**, de la que se desprendió que **T1** fue reportado por **Q** como desaparecido y posteriormente encontrado sin vida.

**31.** Opinión psicológica de 8 de enero de 2025, elaborada por personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos, en el que se concluyó, entre otras cosas, que **V** presentó “*signos y síntomas de actos de tortura*”, y como consecuencia secuelas psicológicas.

**32.** Dictamen de mecánica de lesiones, de 14 de enero de 2025, elaborado por personal médico de este Organismo de Derechos Humanos, en el que se determinó, entre otras cosas, que: “[...] *el sometimiento de [V] no fue proporcional a la resistencia que oponía, siendo excesivo*”.

20

**33.** Oficio sin número, de 19 de febrero de 2025, por el cual el Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, informó a esta DDHPO que dentro del área de Contraloría no existía un expediente formado en contra de los elementos policiales relacionados con el presente caso.

**34.** Oficio DDH/COL/II/563/OAX/2025, de 19 de febrero de 2025, por el que el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General, rindió su informe a este Organismo Autónomo, y al que se anexaron copia de lo siguiente:

**34.1.** Oficio sin número, de 17 de febrero de 2025, por el que **AR13** rindió su informe en cuanto al estado que guardaban las Carpetas de Investigación 2 y 3.

**34.2.** Oficio 154/2025, de 18 de febrero de 2025, suscrito por **AR10**, quien informó sobre los actos de investigación realizados a esa fecha, en la Carpeta de Investigación 1, misma que se encuentra en trámite.

**35.** Oficio DDH/COL/II/597/OAX/2025, de 22 de febrero de 2025, por el que el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General, rindió su informe a este Organismo Autónomo, y al que se adjuntó oficio 685/2024, de 28 de junio de 2024, por el que **AR10** detalló los actos de investigación realizados a esa fecha, en la Carpeta de Investigación 1.

**36.** Oficio DDH/COL/II/669/OAX/2025, de 28 de febrero de 2025, por el que el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General, rindió su informe a este Organismo Autónomo, y al que se adjuntó copia de los siguientes documentos:

**36.1.** Oficio sin número, de 26 de febrero de 2025, a través del cual **AR13** rindió su <sup>21</sup> informe respecto al arma de fuego asegurada en la Carpeta de Investigación 2.

**36.2.** Oficio sin número, de 18 de febrero de 2025, por el que **AR11** rindió su informe tocante al trámite otorgado a la Carpeta de Investigación 4.

**37.** Oficio DDHPO/SDE/47/2025, de 12 de marzo de 2025, dirigido al Visitador General de la Fiscalía General, mediante el cual este Organismo le dio vista de diversos hechos atribuibles a personas servidoras públicas de esa Institución, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, se determinara la responsabilidad administrativa conducentes.

**38.** Oficio DDHPO/SDE/48/2025, de 12 de marzo de 2025, dirigido al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; a través del cual se le solicitó hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, los hechos atribuibles a los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención de V, a efecto de que se determinara la responsabilidad administrativa correspondiente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**39.** El 21 de marzo de 2020, aproximadamente a las 21:30 horas, **V** y **P1** fueron asegurados por **AR1**, **PSP1**, **PSP2** y **AR3**, por hechos posiblemente constitutivos del delito de ataque peligroso; ambas personas fueron puestas a disposición formal del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local, en Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que materialmente fueron trasladadas al Hospital del IMSS en esa ciudad, para recibir atención médica, al resultar heridos; denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación 2, en la que, al día siguiente, **AR8** emitió Boleta de Internamiento ordenando a la policía del citado municipio, montar guardia en el nosocomio donde estaban recibiendo atención médica **P1** y **V**, precisando que una vez que fueran dados de alta, se les ingresara en los separos “*en calidad de detenidas*”.

**40.** Empero, el 24 de marzo de 2020, el citado Representante Social ordenó dejar en libertad a **V** y **P1**, bajo las reservas de ley, ya que el delito que se les imputaba no ameritaba en ese momento “*prisión preventiva*”, las 48 horas posteriores a su detención <sup>22</sup> estaban a punto de fenecer y su estado de salud era grave. Así las cosas, el 13 de abril de 2020, la autoridad ministerial emitió acuerdo de archivo temporal en la citada indagatoria, al considerar que hasta ese momento no había datos suficientes para “*proceder al ejercicio de la acción penal*” en contra de **V** y **P1**; estatus que guarda a la fecha de la presente.

**41.** Con motivo de las lesiones que sufrió **V** durante su detención el 22 de marzo de 2020, **Q** presentó denuncia ante **AR8**, derivado de ello, se radicó la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien o quienes resultaran responsables (Policías Municipales de Tlaxiaco, Oaxaca), por el delito de lesiones calificadas y el que se configurara, investigación que aún se encuentra en trámite.

**42.** El 29 de abril de 2020, **V** promovió queja ante el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, por los hechos acontecidos el 21 de marzo de ese mismo año, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y

eventos posteriores acontecidos en su agravio y en el de su familia, misma que se registró como **Q-ONU**.

**43.** Así las cosas, el 21 de mayo de 2020, **V** denunció ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, diversos hechos acontecidos los días 11, 14 y 25 de abril de 2020, así como 12 de mayo de ese mismo año, siendo en esta última fecha cuando **T3** fue interceptado por una persona del sexo masculino que le dijo *“tú eres el papá de [V] verdad, dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar tu familia”*; dando origen a la Carpeta de Investigación 3, la cual se radicó al día siguiente, por la comisión del delito de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables, misma que a la fecha de la presente se encuentra en trámite.

**44.** El 1 de julio de 2020, personal de este Organismo Local entrevistó a **V**, ocasión en la que externó que días atrás, él y su familia habían *“sufrido acoso por parte de elementos de la policía municipal de Tlaxiaco, quienes de manera intermitente vienen como civiles <sup>23</sup> o con la patrulla y dan rondas cerca de la casa, realizando disparos al aire o tomando fotografías de la casa”*. En ese contexto, el 3 de julio de 2020, este Organismo requirió al Fiscal General, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, evaluara la situación de riesgo de **V**, **Q**, **T1**, **T2** y familiares, y emitiera las medidas de protección necesarias a su favor. El 4 de julio de 2020, la agente del Ministerio Público de la Unidad Especial de Tortura de la Fiscalía General, advirtió: *“[...] por el momento no existen datos de prueba objetivos suficiente o razones fundadas del riesgo inminente en contra de la seguridad física y/o psicológica de la víctima”*.

**45.** De igual manera, el 3 de julio de 2020, la CmlDH recibió la solicitud de **RL** de medidas cautelares para garantizar sus derechos a la vida e integridad de **V** y su familia, después de determinar que estaban satisfechos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, con motivo de los actos de riesgo referidos por **V**, posteriores a los hechos de queja; el 18 de julio 2020 se notificó a México las medidas **MC-2020**, a través de las cuales se requirió adoptar *“las medidas necesarias para proteger los derechos a*

*la vida e integridad personal de [V] y su familia [...]*”; debiendo asegurar que los agentes del Estado respetaran a las personas beneficiarias de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que fueran atribuibles a terceros. El 22 de julio de 2020, la Secretaría de Gobernación le comunicó las mismas al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

**46.** En ese tenor, mediante oficio UET/318/2020, de 25 de julio de 2020, **AR9** le solicitó al Comisionado de la Policía Estatal, la implementación de medidas protección a favor de **V** y familiares, consistentes en vigilancia en su domicilio, las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

**47.** El 3 de mayo de 2024, **V** presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Local de Tlaxiaco, Oaxaca, en la que refirió que los días 22 de junio, 4 de agosto y 11 de diciembre de 2022, así como, 19 de enero de 2023 y 13 y 14 de enero de 2024, él y algunos de sus familiares sufrieron diversos actos que denunciaron como amenazas; con <sup>24</sup> motivo de ello, el 12 de abril de 2024 se radicó la Carpeta de Investigación 4.

**48.** El 12 de marzo de 2025, esta Defensoría dio vista de diversos hechos atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General y del Ayuntamiento de Tlaxiaco; al Visitador General de la citada Fiscalía, así como al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; a quien se le solicitó hacerlos del conocimiento del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento; lo anterior, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades respectivas, se determinara la responsabilidad administrativa conducente.

#### **IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**49.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir, investigar y perseguir las conductas delictivas que se cometen en el ámbito de su

competencia, sin embargo, dicha obligación deberá ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, al respeto a los derechos humanos,<sup>4</sup> debiendo ejercer dichas atribuciones, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y disciplina, que exigen tanto la Constitución Federal como la propia Constitución de Oaxaca.<sup>5</sup>

**50.** En estas circunstancias, esta Defensoría no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal, ni al uso legítimo de la fuerza y en específico de las armas siempre y cuando se atienda a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y demás instrumentos normativos aplicables como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que: *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*,<sup>25</sup> respectivamente.<sup>6</sup>

**51.** Este Organismo Autónomo también reitera que cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delito debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en un marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Siendo, en esta misma tesitura que, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores que no estén apegadas a derecho, que no se adhieran al uso legítimo de la fuerza conforme a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y que constituyan la comisión de conductas prescritas y sancionadas por la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

<sup>4</sup> DDHPO. Recomendaciones 12/2024, Párr. 22; 10/2024, Párr. 27; 09/2023, Párr. 48; y 04/2023, Párr. 19.

<sup>5</sup> Constitución de Oaxaca. Artículo 21

<sup>6</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en la sesión del 17 de diciembre de 1979.

**52.** En este contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.

**53.** Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/029/TX/(25)/OAX/2020, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuentan con evidencias <sup>26</sup> suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en agravio de **V**, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y derecho a la verdad, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

#### **A. CONTEXTO. LA TORTURA EN MÉXICO Y LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE OAXACA.**

**54.** El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de Derechos Humanos, con el objeto de establecer a la dignidad humana como la base sobre la cual deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, los tribunales y sus jueces, juezas y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria

para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o extranjeras.

**55.** En el marco de dicha reforma, México también ratificó, entre otros instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

**56.** A pesar de dichos esfuerzos, entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, <sup>27</sup> perteneciente al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, efectuó una visita a México a fin de evaluar la situación de tortura y los malos tratos, así como, para establecer ejes para su prevención y erradicación.

**57.** En su visita, el mencionado Relator Especial afirmó que la tortura y los malos tratos son generalizados en México, lo anterior, a partir de la recepción de numerosas denuncias de víctimas, familiares, así como, de sus representantes y de personas privadas de la libertad, en las cuales quedó expuesta la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas; agregando que, en muchos de estos casos, las autoridades que se encargan de su investigación, minimizan la situación y califican los hechos como delitos de menor gravedad (abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido del servicio público).

**58.** Por otro lado, organizaciones como Amnistía Internacional, han reportado que el número creciente de casos de torturas y otros malos tratos deriva principalmente de la falta de garantías mínimas durante la detención de las personas, pues en muchos casos, éstas ocurren con exceso de violencia por parte de los diferentes cuerpos policiales que las llevan a cabo, asimismo, los tiempos desproporcionados entre el traslado y la puesta a disposición ante la autoridad competente, constituyen escenarios en los que este tipo de acciones violatorias a derechos humanos se suscitan con mayor frecuencia.

**59.** En este escenario, la investigación de actos probablemente violatorios a derechos humanos derivados de tales conductas, cobra especial relevancia en el estado de Oaxaca, en donde, debido a las circunstancias socioeconómicas y la vulnerabilidad de distintos grupos de la población, las quejas relacionadas con dicho flagelo han demostrado la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales, pero también la tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de médicos, peritos, defensores públicos y fiscales.

28

**60.** En ese sentido, durante los últimos tres años, este Organismo Autónomo ha emitido seis Recomendaciones, cinco de ellas en la actual administración, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura que tuvieron lugar en Oaxaca, atribuibles a elementos de la propia Fiscalía General, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como, de personas servidoras públicas de los Ayuntamientos de San Juan Bautista Tuxtepec y Totontepec Villa de Morelos; por lo que, aún es necesario mantener la atención sobre este fenómeno, visibilizándolo, previniéndolo, denunciándolo a efecto de que se investigue y de ser procedente se castigue, buscando inhibirlo y finalmente erradicarlo.

**61.** De las más graves transgresiones identificadas están aquéllas que lesionan la dignidad e integridad física y psicológica de las personas, tal como lo es la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; por lo que, a efecto de contribuir con su erradicación, es relevante reconocer su existencia y actuar en consecuencia, de tal manera que se también se pueda cumplir con los compromisos internacionales

adoptados, en los que el Estado Mexicano ha asumido la obligación de realizar las acciones necesarias para evitar su comisión.

**62.** En este sentido, mediante Acuerdo publicado el 16 de agosto del año 2017, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca determinó la creación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos de Tortura; no obstante, de acuerdo al “*OBSERVATORIO CONTRA LA TORTURA*”, integrado por diversas organizaciones de la sociedad civil, en su “*Presentación de hallazgos 2023*” durante ese año, la citada Fiscalía inició 107 investigaciones por este delito, en las que se contabilizaron 135 víctimas hombres y 25 mujeres; así como 7 indagatorias por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las que 4 víctimas fueron hombres y 3 mujeres; sin embargo, solo 7 casos fueron judicializados, en 43 dicha Institución procuradora de justicia decretó el no ejercicio de la acción penal, 23 asuntos los dejó en archivo temporal, 1 (uno) en reserva y 22 fueron reclasificados; esto es, de acuerdo a lo señalado, en ese año, la Fiscalía tuvo una efectividad de solo el 6.54% en la investigación del delito de tortura. Cabe precisar que reporte de Incidencia Delictiva<sup>7</sup> de la Fiscalía General no ofrece datos estadísticos <sup>29</sup> recientes específicos respecto del delito que nos ocupa.

**63.** Es evidente que aún hay deficiencias institucionales y estructurales respecto de la investigación y sanción de la tortura y otros malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes, por lo que, la impunidad no solo genera que la comisión de estos persista, sino que además, se torna en una forma de revictimización hacia aquéllos que sufrieron estos actos, quedando sin la posibilidad de obtener una reparación justa de parte de sus agresores o del Estado, por los daños causados, que en muchos casos dejan secuelas tanto físicas como psicológicas por años.

**64.** Convencidos de que una Recomendación no solo tiene una connotación negativa para la autoridad a la que se dirige, si no que a través de la observancia de las fallas se pueden generar acciones positivas para la prevención y por ende la no repetición de

<sup>7</sup> Consultable en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

conductas similares, es que, en las siguientes líneas se presenta el caso de **V**, en el que se acredita que personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlaxiaco incurrieron en actos de tortura en agravio de la víctima y que la Fiscalía General ha errado en su tarea de procurar justicia de forma expedita; brindándoles a las citadas autoridades, a través de la presente, la oportunidad de generar acciones que eviten nuevas y futuras violaciones a los derechos humanos.

## **B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**65.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir alteraciones físicas, psicológicas o morales, que dejen huella temporal o permanente, causen dolor o sufrimiento graves; o bien, que los ponga en riesgo, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa por actos atribuibles a un tercero.

**66.** Se trata de un derecho humano regulado por la Constitución Federal en sus artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, que cita *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; 20, apartado B, inciso II, en cuanto a que *“Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”* y 22, párrafo primero, que refiere: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”*; de igual manera, es reconocido en múltiples instrumentos internacionales; de cuya interpretación conjunta se puede tener una concepción en sentido positivo, consistente en el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física ni psicológica de las personas.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> DDHPO. Recomendación 12/2024, párrafo 29; 10/2024, párrafo 79; 04/2023, párrafo 51; y 04/2022. Página 52.

**67.** Refuerza lo anterior, el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual establece que *“no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos [...] al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal [...] la prohibición de la desaparición forzada y a la tortura”*.

**68.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público; así como, de los actos de entes particulares.

**69.** La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a <sup>31</sup> la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**70.** Para que una persona pueda desarrollarse libremente y en plenitud, requiere mantener su integridad, luego entonces, la seguridad personal garantiza que mantenga esas condiciones; en ese tenor, el Estado tiene en sus manos ese deber de salvaguarda y protección sobre la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, debiendo mantenerla al margen de toda transgresión de agentes estatales o particulares; lo que no sucedió en el caso de **V**, quien fue objeto de actos de tortura atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; tal como se acredita en los párrafos siguientes.

## **B.1. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.**

**71.** El artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal, el cual involucra la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en sus puntos 1 y 5 del citado numeral se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* y que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

**72.** La SCJN sostiene que este derecho al estar previsto expresamente en los artículos antes referidos, así como en el 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...] deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*<sup>9</sup>

**73.** El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, en sus preceptos 1 y 6, también coinciden en señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

---

<sup>9</sup> SCJN. Tesis Aislada. *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, enero de 2011. Registro digital 163167

**74.** Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

**75.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (*derecho imperativo, perentorio o que obliga*) internacional,<sup>10</sup> formando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**76.** La Relatoría Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU ha señalado que, en México: *“La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”*.<sup>11</sup>

**77.** La CNDH en su Recomendación General 10 *“Sobre la práctica de la tortura”*<sup>12</sup> señaló que *“una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las*

<sup>10</sup> CrIDH. “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

<sup>11</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25.

<sup>12</sup> Publicada el 17 de noviembre de 2005.

*condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito”;* tal como sucedió en el caso de **V**.

**78.** La vulneración al derecho a la integridad personal en agravio de **V** está acreditada con diversos elementos de convicción. En primer término, tenemos la queja presentada por **Q** el 25 de marzo de 2020 ante este Organismo Autónomo, en la que consta que el 21 de ese mismo mes y año, pudo observar cuando su hijo fue golpeado por elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

**79.** Se acota que en su declaración ministerial vertida en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, Policías Municipales de Tlaxiaco, reconocieron la presencia de la quejosa en el lugar y momento en que acontecieron los hechos que nos ocupan, lo cual le otorga la calidad de testigo presencial; y da certeza al hecho de que **Q** conoció la forma <sup>34</sup> en que **V** fue agredido por los elementos policiales.

**80.** Cabe subrayar que los términos en los que **Q** relató lo sucedido, resultan coincidentes con los de la propia declaración de **V** ante este Organismo Autónomo, efectuada el 1 de julio de 2020, en la que detalló que el día 21 de marzo de esa anualidad, le marcó a un amigo, quien había tomado y no podía manejar, por lo que, en compañía de **P1**, se trasladaron a la agencia de San Nicolás para buscarlo pero no lo encontraron, permaneciendo alrededor de 50 minutos en el evento de peleas de gallos que había en el lugar, retirándose después de las 21:30 horas; que estando a bordo del vehículo de **P1**, les dio alcance la patrulla de la Policía Municipal frente a la casa de su padre, siendo que al bajar del coche, escuchó detonaciones detrás, sintiendo un golpe fuerte en todo el cuerpo; posterior a ello, describió:

*“sentí dolor en la pierna izquierda, perdiendo fuerza en mi cuerpo, de manera inmediata me sujetaron 2 policías uno de cada brazo, sometiéndome, poniéndome las esposas en*

*las muñecas, me tiraron de frente, quedando boca-abajo sin poder moverme, diciendo entre ellos insultos hacia mí como ‘te va cargar la chingada, hijo de tu puta madre’, después de esto, entre 4 o 5 policías me cargan y me llevan a un terreno baldío a unos 10 metros del vehículo, azotándome en el suelo, quedando boca-arriba, uno de ellos me tomó del cabello y me dijo ‘tienes que decir que tú nos disparaste o te vamos a matar’, no le respondí nada por el dolor que sentía y el mismo policía, puso su bota en mi rostro, tapando mi nariz y boca, diciendo ‘tienes que declarar que tú nos disparaste o ahorita te vamos a matar’, no le respondí nada, quitó la bota de mi cara, se queda parado y me da un golpe con la culata de su arma en la pierna derecha, mientras los demás elementos me dicen de groserías, mientras siento otros 4 o 5 golpes fuertes en la pierna derecha, al instante siento como comienzan a golpearme en todo el cuerpo mientras me insultaban”.*

**81. V** agregó que después de los golpes perdió el conocimiento, y cuando despertó ya se encontraba en el IMSS, viendo a su padre **T3** parado a lado de la camilla, quien le informó que tenía un balazo en la tibia izquierda; que además de que pudo sentir los diversos golpes en su cuerpo y su rostro, tenía el labio abierto, el ojo inflamado y con sangre, el tabique roto y una lesión inflamada en la cabeza, en el pecho presentaba un golpe en forma de círculo, y después de varios estudios se encontró una lesión en la costilla izquierda y una fractura de fémur derecho.

35

**82.** Lo mencionado por **V** también se robustece con la deposición de **T2**, quien señaló a personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos, lo siguiente: “[...] *en donde está un terreno baldío [...] cuando llegué vi a varios policías a los que reconocí de nombre [AR3, AR5, AR1, AR4, AR2 y AR6] entre otros Policías Municipales [...] no dejaban de patear y golpear a mi hermano [V] [...] mi hermano estaba boca abajo esposadas las manos en la espalda [...]*”.

**83.** En esta misma línea, **T3** declaró a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones que “*donde estaba mi hijo boca abajo estaban siete u ocho policías amontonados y le pegaban de patadas, yo les decía ya déjenlo ya lo mataron qué más quieren, ya que no se escuchaba ningún quejido de mi hijo y estaba esposado con las manos hacia atrás [...] voltearon de manera brusca a mi hijo y lo pusieron boca arriba, y uno de los policías le colocó un aparatito en el dedo, en eso entre los policías dijeron no está muerto pues*

*entonces les dije llamen una ambulancia, enseguida llegó [...] ahí fue cuando identifiqué a los policías de nombres [AR4, AR5, AR2, AR6 y AR7] ”.*

**84.** De igual manera, en torno a los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, **T4** declaró ante la autoridad ministerial: *“cuando yo llego puedo ver 2 patrullas con sus torretas prendidas [...] avanzo un poco más y veo que en un terreno baldío, a lado de la calle estaba [V] [...] sobre una camilla, en la cual dos policías lo estaban asegurando, y me acerqué a él y pude ver que su pierna izquierda estaba sangrando, pude verle un agujero, como de un balazo, y también le pude ver su cara que estaba muy lesionado, le salía sangre de la nariz, de la boca, de la quijada y no se movía, estaba inconsciente [...]”.*

**85.** El Ayuntamiento de Tlaxiaco, en su informe de 30 de marzo de 2020 rendido a este Organismo, detalló que el 21 del mismo mes y año, aproximadamente a las 21:30 horas, **AR1**, al encontrarse resguardando el torneo de gallos en la Agencia del Barrio de San Nicolás, escuchó una detonación de arma de fuego en el exterior del evento, por lo que salió a verificar lo que ocurría, percatándose que una persona del sexo masculino <sup>36</sup> apuntaba hacia el lugar con una arma de fuego, a bordo de un vehículo, por lo que al notar su presencia se dio a la fuga, iniciando su persecución.

**86.** Que le dieron alcance a unos 400 metros más adelante, siendo este momento cuando el copiloto **[V]** descendió del vehículo con una arma de fuego en mano, apuntando hacia los elementos que iban a bordo de la unidad, que de acuerdo a lo expresado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco,<sup>13</sup> se trataban de **AR1, PSP1, PSP2 y AR3**, por lo que le instruyeron a que soltara el arma, *“haciendo caso omiso, y accionando el arma de fuego hacia a la persona de los elementos policiales, en consecuencia, se repelió la agresión causándole una herida en la pantorrilla izquierda del portador del arma de fuego, e intenta darse a la fuga con el arma de fuego en la mano y cae unos metros del vehículo apuntando al elemento [AR1] y en ese momento otro elemento lo golpea en la pierna derecha con un bastón policial (PR 24) y en ese momento*

<sup>13</sup> Mediante oficio de MHC/DSPM/492/2021, de 18 de junio de 2021. Evidencia. 28.21

*arroja el arma de fuego y es inmediatamente inmovilizado utilizando candados de manos (sic)”.*

**87.** Lo antes mencionado acredita que, el 21 de marzo de 2020, posterior a las 21:30 horas, en la comunidad de San Nicolás, en el municipio de Tlaxiaco, Oaxaca; **V** y **P1** fueron interceptados por **AR1**, **PSP1**, **PSP2** y **AR3**, quienes procedieron a su detención.

**88.** El agraviado mencionó en el acta de denuncia ante el agente del Ministerio Público que durante su agresión pudo reconocer a **AR4** por ser vecino; de igual forma, cuando se sentó sobre su pecho uno de los policías, pudo leer “*en una como credencial*” el nombre de **AR1**; sin embargo, no fueron los únicos que llegaron al lugar, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca,<sup>14</sup> ubicó también en el sitio a las **Patrullas 2, 3 y 4**, con **9** (nueve) policías a bordo de las mismas.

**89.** En su comparecencia ministerial de 22 de marzo de 2020, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, **AR7** puntualizó que <sup>37</sup> **AR1** solicitó apoyo y después una ambulancia porque había un herido, en ese tenor, de inmediato, junto con cuatro elemento más abordaron la Patrulla 2, constituyéndose en el lugar; de lo anterior se desprende que refirieron haber llegado posterior al evento, sin embargo, **T2**, **T3** y **Q** identificaron también a **AR2**, **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7** como elementos que participaron en la agresión que sufrió **V**.

**90.** En efecto, el 27 de julio de 2020, compareció **T2** ante personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos, ocasión en la que, entre otras cosas, manifestó: “[...] *en donde está un terreno baldío y cuando llegué vi a varios policías a los que reconocí de nombre [AR3, AR5, AR1, AR4, AR2 y AR6] entre otros Policías Municipales [...] no dejaban de patear y golpear a mi hermano [V] [...]*”.

---

<sup>14</sup> Ídem.

**91.** Por su parte, **T3** en el formato de Acta de entrevista ministerial, de 17 de julio de 2020, elaborado por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, mencionó: *“cuando llegué al hospital corroboré los nombres de los policías que golpearon a mi hijo por sus gafetes que portaban con los nombres de [AR4, AR5, AR2, AR6, AR7] y ubicando en la misma clínica al Policía [AR1], como las personas que agredieron a mi hijo [...]”*. En este mismo sentido, el 9 de marzo de 2022, en su declaración ministerial ante **PSP4, Q** atribuyó los hechos cometidos en agravio de **V**, a **AR1, AR3, AR4, AR5, AR2, AR7 y AR6**.

**92.** Es de resaltar que, en su comparecencia ministerial de 22 de marzo de 2020, ante el agente del Ministerio Público, **AR2** mencionó: *“escuché que con comandos verbales por parte del policía segundo [AR1] le solicitó [a V] que soltara el arma, pero no obedeció [...]”*; lo cual lo ubica en el lugar y tiempo en el que la agresión a la víctima ocurrió, y, de acuerdo a lo reportado por la autoridad municipal, él no iba a bordo de la **Patrulla 1**, lo que abona a la certeza del dicho de los testigos en cuanto a que durante la agresión había más elementos en el sitio, por lo que también resulta viable que hayan participado <sup>38</sup> directamente en los actos violentos que se ejercieron en agravio de la víctima.

**93.** Para los efectos de lo que aquí se sustenta, la SCJN ha determinado que *“para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura. En este último supuesto, bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron”*; precisando además que, corresponderá a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar lo conducente.<sup>15</sup> Siguiendo esta línea, en lo que aquí nos concierne, existe elementos suficientes para aseverar la participación de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** en los hechos de referencia, dejando en libertad a la autoridad ministerial de acreditar la probable responsabilidad penal de cada uno de los señalados, así como de otros en caso de existir.

<sup>15</sup> SCJN. Amparo en Revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015. Párrafos. 135 y 136

**94.** Lo antes detallado, evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que **V** fue agredido, al igual que, la identificación de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**,<sup>16</sup> como aquellos Policías del Municipio de Tlaxiaco que lo violentaron; de igual forma, se sostiene que sufrió afectaciones tanto físicas como psicológicas a manos de éstos.

**95.** En este contexto, lo subsecuente es evidenciar que las mismas configuraron tortura, para ello, partiremos de los parámetros establecidos por la SCJN, la cual determinó que *“se está frente a un caso de tortura, cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...]*”,<sup>17</sup> siguiendo esta línea, en el caso de **V** se acreditaran dichos aspectos al tenor siguiente:

### **B.1.1. Afectaciones físicas o mentales graves**

39

**96.** Se entiende como tal, cualquier acto u omisión que afecte gravemente la dignidad e integridad personal de la víctima, es decir, que produzcan un menoscabo en su integridad física y/o mental, al ser susceptible de provocar en la persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, además de atentar contra su dignidad humana, al no encontrarse en circunstancias óptimas para desempeñar su vida con la normalidad debida, y en igualdad de condiciones que sus semejantes.<sup>18</sup> Para acreditar este punto en el caso de **V**, se dividirá en dos apartados:

<sup>16</sup> Si bien se acreditó que PSP1 y PSP2 iban a bordo de la Patrulla 1, junto con AR1 y AR3, y por tanto, estuvieron en el lugar y momento de los hechos, de las declaraciones de Q, V, T2 y T3, no se desprende imputación directa en su contra en cuanto a las lesiones ocasionadas a V, a diferencia del resto de los otros elementos señalados como autoridades responsables.

<sup>17</sup> SCJN. Tesis Aislada, “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”. Semanario Judicial de La Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

<sup>18</sup> SCJN. Tesis Aislada, “ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA”. Semanario Judicial de La Federación, septiembre de 2020, registro 2022063.

### B.1.1.1. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos físicos.

**97.** Esta DDHPO recabó evidencias suficientes que permiten acreditar que el 21 de marzo de 2021, **V** sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, con motivo de las lesiones ocasionadas por elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco Oaxaca, tal como se muestra a continuación:

**98.** Algunas de las lesiones que sufrió **V** se corroboran con el Informe Policial Homologado que dio origen a la Carpeta de Investigación 2, en el que en la Sección 5. Narrativa de los hechos, **AR1** mencionó que posterior a que **V** accionó su arma (hecho que cabe subrayar no está corroborado con elemento de convicción adicional alguno), “[...] se repelió la agresión causándole una herida en su pantorrilla izquierda y al intentar darse a la fuga con arma en mano cae de rodillas [...] apuntándome con el arma directamente, fue en ese momento que otro elemento lo golpea con un bastón policial (PR 24) en la pierna derecha [...]”.

40

**99.** Por su parte, en comparecencia ministerial de 22 de marzo de 2020, **AR3** precisó: “vi la oportunidad para correr hacia dicho sujeto [**V**] y de inmediato lo golpeé en la pierna derecha con el tolete que llevaba y cayó de rodillas y lo que hizo es aventar su arma y al tratar de someterlo dicho sujeto me comenzó a lanzar golpes, por lo que tuvimos que someterlo junto mi compañero [**AR1**] [...]”.

**100.** Derivado de estos dos elementos de convicción, se acredita que **AR1** y **AR3** le provocaron a **V** dos de las lesiones que presentó, una por disparo de arma de fuego en la pierna izquierda y otra por golpe en la pierna derecha, sin embargo, no fueron las únicas lesiones que le ocasionaron durante su detención, tal como se desprende de las notas médicas que se reseñan en párrafos subsecuentes, en las que se corrobora que, a pesar de estar sometido para este momento, hubo más lesiones que se le infirieron hasta el punto en que derivado de éstas **V** perdiera el conocimiento.

**101.** La CrIDH en la sentencia del “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, estableció que: *“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.<sup>19</sup> A pesar de ello, no hay argumento alguno por parte de la autoridad municipal involucrada tendiente a justificar por qué **V** perdió el conocimiento si de la narración del Informe Policial Homologado se advirtió que fue localizado consiente, como tampoco se explicó por qué, fuera del impacto de bala, presentó la fractura en su otra extremidad, o el resto de las lesiones como las ubicadas en el rostro, mismas que le <sup>41</sup> fueron certificadas por los médicos que lo atendieron posterior a los actos de su detención.

**102.** **V** fue auxiliado por una ambulancia que lo recogió en el lugar de la agresión, siendo trasladado al Hospital Rural del IMSS-Bienestar, a donde arribó aproximadamente a las 22:30 horas. En dicho nosocomio se levantó Hoja de Ingreso de **V**, en la que personal médico asentó: *“MOTIVO DE CONSULTA. HERIDO DE BALA/CONTUSIÓN EN CARA [...] TRAÍDO EN AMBULANCIA DETENIDOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO, INCONCIENTE [...]”*.

**103.** Al día siguiente 22 de marzo de 2020, a las 9:00 horas **V** fue revalorado por la especialidad de traumatología, quien después de revisar el estudio de rayos X que le fue realizado al agraviado, confirmó *“fractura de fémur tercio proximal con un tercer*

<sup>19</sup> CrIDH. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

*fragmento mayor al 50% del diámetro de la diáfisis,<sup>20</sup> deformidad en varo<sup>21</sup> [...] se realiza reducción y colocación de férula muslo podálica, se explica a padre (familiar) los riesgos como son tromboembolia pulmonar, embolia grasa que conlleva a alterar el patrón respiratorio e incluso defunción [...] Para la fractura de tibia se solicita clavo centromedular como primera opción. Pronóstico ligado a evolución.*

**104.** Después de practicarle otros estudios, el 23 de marzo de 2020, el personal médico determinó que **V** presentaba:

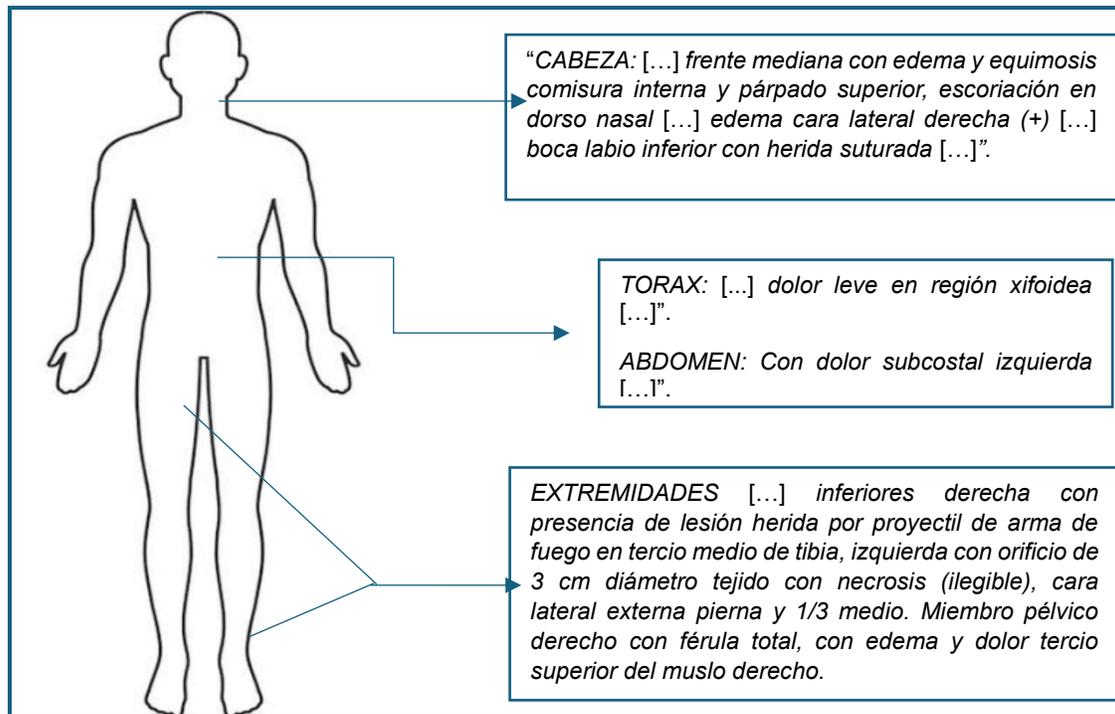
*“una herida en labio inferior la cual es suturada. Tórax con presencia de dolor en arcos costales izquierdos, amplexión y amplexación normales [...] miembros pélvicos derecho con presencia de deformidad en muslo derecho, crepitación, acortamiento y rotación externa de miembro [...] Miembro pélvico izquierdo con presencia de herida en cara anteromedial de 3 cm de diámetro, con pérdida cutánea, no sangrado activo, en región posteromedial presenta lesión puntiforme 1 cm de diámetro con orificio de entrada por salida, sin sangrado activo, crepitación, dolor a la palpación, rotación externa, no hay compromiso neurovascular distal en este momento, resto normal. Rx AP y lateral de fémur derecho presenta trazo de fractura multifragmentado a 1 cm del trocánter menor, con angulación en valgo y leve cabalgamiento, en AP y lateral de tibia izquierda presenta trazo de fractura multifragmentado, sin angulación ni cabalgamiento (sic)”.*

42

**105.** Con motivo de las citadas lesiones, se indicó que **V** requería tratamiento quirúrgico, al no contar con el material en esa unidad para intervenirlo fue referido a otro nosocomio, precisamente la Clínica 1, en la que, el 24 de marzo de 2020, se le elaboró Historia Clínica, asentando como diagnóstico “*Policontundido*”, teniendo como base los datos patológicos siguientes:

<sup>20</sup> La diáfisis es la parte central y alargada de los huesos largos, como el fémur, el húmero, la tibia y el peroné. Esta región juega un papel esencial en la estructura y funcionalidad del sistema óseo, proporcionando soporte y actuando como punto de inserción para músculos y tendones. Consultable en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/diafisis>

<sup>21</sup> La deformidad en varo es una afección que se caracteriza por la angulación hacia adentro del segmento distal de un hueso o articulación. Esta afección puede afectar varias partes del cuerpo, más comúnmente las rodillas, las caderas y los tobillos. Las lesiones que provocan fracturas o dislocaciones pueden provocar una deformidad en varo si los huesos no se curan adecuadamente. Consultable en: <https://www.medicoverhospitals.in/es/diseases/varus-deformity/>



**106.** La citada descripción guarda relación con las imágenes que muestran las veintinueve fotografías que le fueron tomadas a **V**, por su padre **T3**, mientras estuvo <sup>43</sup> internado en la clínica de referencia, y las cuales fueron entregadas a esta DDHPO como elemento de convicción, en las que se observan de manera clara algunas de las lesiones que presentó **V** en su integridad y que fueron descritas previamente.

**107.** Las pruebas antes referidas fueron valoradas en su conjunto por la especialista en medicina de este Organismo Autónomo,<sup>22</sup> mismas que le permitieron establecer que las lesiones que le provocaron a **V** los elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco relacionados con el presente caso, tuvieron los siguientes mecanismos de producción:

	LESIÓN	MECANISMO DE PRODUCCIÓN
1.	Equimosis violácea irregular acompañada de edema en región palpebral superior derecha.	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos como el puño, pie, palo, etc.
2.	Edema nasal con huellas de sangrado por ambas narinas.	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos como, por ejemplo, un puño o un pie con calzado, el piso.

<sup>22</sup> Dictamen de mecánica de lesiones, de 14 de enero de 2025, elaborado por personal médico de este Organismo de Derechos Humanos. Evidencia 32.

3.	Equimosis roja irregular en punta nasal.	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos (mano, pie con calzado, piso), que fue proyectado con poca intensidad, lo que condicionó a una lesión superficial sin afectación de la piel, limitando sus efectos a la laceración del tejido graso subcutáneo, con desgarro de capilares y/o vasos pequeños o medianos, dando como resultado un infiltrado hemorrágico.
4.	Equimosis violácea irregular acompañada de edema en labio inferior a la izquierda de la línea media.	Contusión por percusión o golpe directo ocasionado por un objeto duro de bordes romos, tales como la mano, un puño, pie con calzado, palo, etc. que ocasionó desgarro de capilares y serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular.
5.	Herida contusa de forma lineal en región sublabial sobre y a la izquierda de la línea media.	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos, que fue proyectado con máxima intensidad, lo que condicionó una lesión con ruptura de la piel. Como ejemplos: pie calzado (bota), un palo, etc.
6.	Herida por proyectil de arma de fuego disparada en cara anteromedial tercio medio de pierna izquierda.	Contusión por un objeto duro de bordes romos el cual fue proyectado con máxima intensidad ocasionando una ruptura de la piel a su salida del cuerpo humano.
7.	Herida “...en región posteromedial presenta lesión puntiforme 1 cm de diámetro con orificio de entrada por salida”.	Ocasionada por un objeto duro de bordes romos el cual es proyectado con máxima presión por un arma de fuego accionada y que por efecto de la deflagración de la pólvora contenida en el mismo (proyectil) ocasiona la ruptura de la piel y tejidos blandos de la región afectada (pierna izquierda) e ingresa a la extremidad.
8.	Fractura de tibia izquierda expuesta Gustilo 2 por herida de arma de fuego.	Contusión compuesta en donde se combinan los mecanismos de percusión y compresión de máxima intensidad producida por un trauma de alta energía que lleva el proyectil a su paso por el tejido óseo
9.	Fractura subtrocantérica derecha AO 32C3.	ocasionada por un objeto duro de bordes romos a través de un mecanismo de contusión compuesta por compresión axial, torsión, cizallamiento y doblaje producido con máxima intensidad y <b>en repetidas ocasiones</b> que ocasiona vencimiento de la resistencia ósea generando una fractura. Entre los agentes vulnerantes tenemos: un pie con calzado (bota), tolete, culata de escopeta, etc.

**108.** Lo sostenido por la médica guarda relación directa con el dicho de **V**, así como de los testigos, en cuanto a la descripción realizada respecto de la forma en que los Policías Municipales de Tlaxiaco involucrados, le infirieron las múltiples lesiones que presentó, y las cuales se detallaron como: disparos por arma de fuego, azotes en el suelo, botas en su rostro, golpes con la culata de una arma en la pierna derecha, al igual que repetidos golpes en la pierna derecha, y en otras partes del cuerpo; sin pasar por alto que se le dejó en estado de inconciencia, tal como lo reportó el personal médico del propio IMSS.

**109.** Es de subrayar que la gravedad del sufrimiento ocasionado a **V** queda evidenciada, al considerar que la recuperación de éste a las lesiones inferidas se prolongó en el tiempo; al respecto, el 24 de marzo de 2020, **V** tuvo que ser sometido a cirugía, de cuya Hoja Quirúrgica se lee: “*CIRUGÍA EFECTUADA: Reducción abierta y colocación material osteosíntesis [...] COMPLICACIONES: Lesión Vascular y Lesión Neurológica.*”

*PRONÓSTICO: Reservado a evolución*”. Además de que se puso en riesgo su vida, tal como se acredita con el certificado médico de 4 de mayo de 2020, elaborado por una perita médica de la Fiscalía General, en el que se describió, entre otras cosas, que: “*en base a la exploración física y análisis de notas médicas: presenta lesiones que afectan tejidos blandos (piel y tejido celular subcutáneo) óseos y articulares/de naturaleza activas [...] si pusieron en riesgo su vida durante la realización de las valoraciones médicas y quirúrgicas / tardan en sanar más de quince días / la cicatriz en cara si es visible y notable*”.

**110.** Al respecto, en el dictamen ministerial de 12 de octubre de 2021, emitido con base en el *Protocolo de Estambul*, se concluyó que “*EXISTE COMO TAL UNA CONCORDANCIA CON LOS DAÑOS FÍSICOS QUE OCASIONARON FRACTURA DE FEMUR DERECHO MULTIFRAGMENTARIA Y FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA MULTIFRAGMENTARIA CON SECUELAS PERMANENTES Y DIFICULTAD PARA LA MARCHA*”. Asimismo, se indicó que “*EXISTE CONCORDANCIA DE LOS HALLAZGOS OBTENIDOS EN EXPLORACIÓN FÍSICA DE LA VÍCTIMA [V] [...] Y AUN* <sup>45</sup> *PERMANECEN, YA QUE OCASIONARON FRACTURAS Y AL MOMENTO INCAPACITAN LA MARCHA NORMAL DE LA VÍCTIMA*”.

**111.** En suma, tal como se desprende de la valoración que tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2024, efectuada por personal médico especializado de esta Defensoría, **V** tuvo que ser sometido a diversas intervenciones quirúrgicas: 1. Derivado de la colocación de clavo centromedular en fémur derecho por presentar fractura subtrocantérica; 2. Colocación de placa en tibia izquierda a consecuencia de fractura por proyectil de arma de fuego disparada, dichas cirugías fueron realizadas en la Clínica 1 y 3. Igualmente, en mayo del año 2023, fue nuevamente intervenido quirúrgicamente para el retiro de un fragmento óseo que había quedado alojado en su integridad.

**112.** También cobran especial relevancia los efectos físicos que el trato otorgado a **V** le produjeron, en este aspecto se destaca que las múltiples lesiones que los elementos de la Policía de Tlaxiaco le provocaron a **V**, le dejaron secuelas a largo plazo, algunas de

ellas permanentes e imborrables, así lo hizo notar el personal de la Fiscalía en su dictamen; y en este mismo sentido, lo constató la perita médica de esta DDHPO, quien dio cuenta de que por lo menos durante dos meses **V** requirió de terapia física y aun así, a más de 5 años de los hechos, el agraviado aún presentaba discreta rotación externa del miembro pélvico derecho, dolor en cadera y rodilla derecha, en ocasiones pesadez y debilidad de la pierna izquierda, además de las siguientes cicatrices:

- 1.- De un centímetro de longitud en región sublabial sobre y a la izquierda de la línea media.
- 2.- De 8 centímetros de longitud por procedimiento quirúrgico (colocación de clavo centromedular) en cara lateral tercio proximal de muslo derecho.
- 3.- De dos centímetros de longitud en cara lateral tercio medio de muslo derecho.
- 4.- Dos de uno punto cinco centímetros de longitud por procedimiento quirúrgico en cara lateral tercio distal de muslo derecho.
- 5.- De cuatro centímetros de longitud por procedimiento quirúrgico en cuadrante superoexterno de glúteo derecho.
- 6.- De cuatro centímetros de longitud por procedimiento quirúrgico en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda.
- 7.- De cuatro centímetros de longitud por procedimiento quirúrgico en cara anterior tercio distal de pierna izquierda.
- 8.- De forma irregular de tres por dos centímetros en cara anteromedial o anterointerna tercio medio de pierna izquierda.
- 9.- De forma circular de un centímetro de diámetro en cara lateral o externa tercio medio de pierna izquierda.

**113.** Tocante a ello, este Organismo no pierde de vista que hay cicatrices que pueden ser consideradas como un perjuicio estético, al haber una afectación a la imagen física de la persona que las sufrió y que pueden ser un recordatorio permanente de lo vivido; por lo que, todas las antes enlistadas, incluyendo la cicatriz ocasionada en la cara de **V**, misma que fue reportada medicamente como “*visible y notable*”, se consideran como un daño derivado de las lesiones ocasionadas al agraviado por los elementos de la Policía Municipal independiente a las secuelas funcionales que sufrió.

**114.** Consecuentemente, los peritos de la Fiscalía General determinaron, con base en el “*Protocolo de Estambul*” que, en el caso de **V** existió “*CONCORDANCIA DE LOS HALLAZGOS FÍSICOS DEL EXÁMEN FÍSICO DE LA VÍCTIMA CON LOS MÉTODOS DE SOMETIMIENTO EXCESIVO QUE SI SE CATALOGAN COMO TORTURA [...]*”.

### **B.1.1.2. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos psicológicos.**

**115.** El “*Protocolo de Estambul*” refiere que “*el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo*”.<sup>23</sup>

**116.** En el dictamen emitido por la Fiscalía General el 12 de octubre de 2021, se razonó que, como resultado del hecho negativo experimentado en contra de su integridad física, **V** “*presentó signos de estrés muscular, miedo marcado a sus agresores a que lo volvieran a atacar ya que en el hospital del seguro social lo estaban vigilando todo el tiempo durante tres días, sintiéndose inseguro y desprotegido, presentando insomnio ya que no dormía por el dolor de sus heridas y por temor a que lo atacaran nuevamente, posteriormente de la alta médica presenta signos de ansiedad, estrés y depresión por no poder levantarse y realizar sus propias actividades ya que dependía de sus familiares, aumentando signos de desmotivación, tristeza, en ocasiones de mal humor y desesperado ya que se mantuvo tres meses en reposo, actualmente mantiene recuerdos angustiosos del hecho del cual presenta alteración en el sueño (pesadillas), se mantiene alerta ante cualquier estímulo auditivo o visual, en hipervigilancia constante, preocupación y miedo a encontrarse a sus agresores en cualquier momento*”.<sup>47</sup>

**117.** En torno ello, la SCJN ha sostenido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica;<sup>24</sup> tal como se evidenció en el caso del agraviado.

**118.** En este contexto, la perita de la Fiscalía General pudo establecer que **V** presentó un “*daño biopsicoemocional arrojando sintomatología que interfiere negativamente en su vida cotidiana, impresionando clínicamente con un trastorno relacionado con traumas y*

<sup>23</sup> Párr. 234

<sup>24</sup> SCJN. Amparo en Revisión 631/2013. Op. Cit. Párr. 94

Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159881>

*factores de estrés [...] (trastorno de estrés postraumático que le provoca una desadaptación a su entorno), sintomatología de carácter permanente [...].*

**119.** Bajo estas circunstancias, en el dictamen de mérito, se concluyó que **V** “*SUFRIÓ TORTURA [...] SI BIEN REFIERE QUE HUBO VIOLENCIA FÍSICA EN EXCESO POR PARTE DE POLICÍAS [...] TIPIFICADAS DENTRO DE UN CONTEXTO DE TORTURA CON REPERCUSIÓN PSICOLÓGICA [...] SÍ DESENCADENÓ ESTIGMAS PSICOLÓGICOS CLÁSICOS DE TORTURA*”.

**120.** La CrIDH ha expresado que “*la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico*”.<sup>25</sup>

48

**121.** Las condiciones de salud que presentó la víctima con motivo de la agresión que sufrió a manos de los Policías Municipales de Tlaxiaco antes referidos, le dejaron efectos que le impidieron continuar con su vida en condiciones de normalidad, mismas que se prolongaron en el tiempo, tal como se acredita con la entrevista psicológica realizada por personal de esta DDHPO el 3 de diciembre de 2024, en la que se estableció que **V**, a ese momento, aún tenía secuelas psicológicas las cuales, conjuntadas en la sintomatología de un trastorno depresivo mayor moderado con episodios recurrentes, le han “*impactado negativamente en su dinámica personal, familiar y laboral*”; es por ello, que existen elementos suficientes para sostener que el menoscabo que sufrió **V** en su integridad, con motivo de los actos de tortura que le fueron ocasionados por los Policías Municipales de Tlaxiaco participantes en los hechos que nos ocupan, clasifica como graves pues también atentaron contra su dignidad.

<sup>25</sup> CrIDH. “Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, p. párrafo 152.

### B.1.2. Intencionalidad de las afectaciones provocadas.

**122.** La CrIDH en el “*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*”<sup>26</sup> sostuvo que, entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “*la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla*”. Asimismo, en el “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*” denotó que la – *intencionalidad*– se prueba con los datos que obren en el expediente que acrediten que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.<sup>27</sup>

**123.** En el presente asunto, el elemento volitivo con el que actuaron los Policías Municipales de Tlaxiaco, involucrados en los hechos de mérito, se confirma, primeramente, con la declaración de **V** la cual ya fue referida previamente; así como, con los testimonios antes citados de **Q, T1, T2 y T3**, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, los cuales, en lo general, son coincidentes en aseverar haber visto a un grupo de policías golpeando a **V** a pesar de estar esposado y de haberles pedido que dejaran de hacerlo;<sup>49</sup> consecuentemente, se determina que los elementos policiales decidieron seguir lesionando a la víctima hasta dejarlo inconsciente, hecho plenamente probado con las documentales médicas del IMSS antes invocadas que dan cuenta de ello, provocándole las lesiones que ya se enlistaron previamente y que constatan la veracidad del dicho de la víctima y los testigos.

**124.** En este contexto, en el dictamen de la Fiscalía General, emitido con base en el “*Protocolo de Estambul*” se indicó que “*DE ACUERDO A LO NARRADO Y EN CORRESPONDENCIA CON LAS LESIONES OCASIONADAS AL PASIVO [V] EXISTE UN EXCESO DE FUERZA EN DETENCIÓN LA CUAL ES MARCADA Y QUE EN ESE MOMENTO YA DEBIERON HABER CONTROLADO, PUESTO QUE ERA UNA SOLA*

<sup>26</sup> CrIDH. “*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*”. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 97

Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf)

<sup>27</sup> CrIDH. “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*”. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 81.

Visible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf)

*PERSONA QUE YA ESTABA LESIONADA E INCAPACITADA, SIN EMBARGO, CONTINÚAN”.*

**125.** A mayor abundamiento, en el propio Informe Policial Homologado 20PM0339721032020, de 21 de marzo de 2020; en cuya Sección 5. Narrativa de los hechos, elaborada por **AR1** se mencionó que **V** accionó su arma, por lo que “[...]se repelió la agresión causándole una herida en su pantorrilla izquierda y al intentar darse a la fuga con arma en mano cae de rodillas [...] apuntándome con el arma directamente, fue en ese momento que otro elemento lo golpea con un bastón policial (PR 24) en la pierna derecha [...]”. Asimismo, en el “ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA”, **AR3** describió: “El mismo que agrede con el arma en la mano apuntando acia mi compañero por lo que me vi en la necesidad de usar mi PR-24 (Bastón Policial) golpeándolo [a V] en la altura de la pierna derecha para proceder a inmovilizarlo y controlar al agresor en ese momento arroja el arma que tenía en sus manos y procediendo ahí mismo a colocarle los candados de mano [...] (sic)”; por lo que para entonces ya estaba sometido, y aun así no se detuvieron, continuaron golpeándolo. 50

**126.** No pasa por alto a este Organismo Local lo argüido por los agentes aprehensores, en específico **AR1** quien dijo que le solicitó a **V** que soltara el arma que al parecer portaba, pero no obedeció y comenzó a gritar “*hijos de su puta madre ya se los cargo la chingada*” disparando hacia la patrulla, lo que generó que **AR1** utilizara su arma, señalando que disparó hacia el suelo; y que por su parte **AR3** sostuviera que se vio en la necesidad de usar su PR-24 para inmovilizar a **V**; sin embargo, el dictamen sobre la mecánica de lesiones que emitió personal de esta Defensoría, pone en entredicho su versión y por tanto su credibilidad.

**127.** Tras analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, la médica legista detalló que cuando **V** fue lesionado con arma de fuego, se encontraba de perfil izquierdo hacia los policías, tomando en consideración la ubicación de la patrulla con respecto al quejoso (con base en las declaraciones ministeriales de los policías municipales en donde todos convergen en que se estacionaron aproximadamente a 10 metros detrás

del vehículo particular en el que viajaban **V** y **P1**); por lo que, el dicho del quejoso, en cuanto a que se bajó del carro y cerró *“la puerta e inmediatamente escuché disparos de armas de fuego y sentí un dolor en la pierna izquierda [...] e inmediatamente se me abalanzaron cuatro policías y uno de ellos me puso las esposas [...]”*; tiene correlación con respecto a la ubicación de las lesiones por arma de fuego; ya que, si hubiera estado de frente a los policías municipales, tal como éstos lo sostuvieron, el orificio de entrada sería de ubicación anterior y el orificio de salida de ubicación posterior.

**128.** Tocante a la fractura subtrocantérica del fémur derecho, la especialista de la DDHPO resaltó que el fémur es el hueso más fuerte y largo del cuerpo, de gran resistencia, por lo que, para que se produzca una fractura, es necesario un trauma de alta energía. De acuerdo con el Informe Policial Homologado firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaxiaco, **AR3** golpeó a **V** con un bastón PR 24 como medida de sometimiento; sin embargo, este instrumento es un arma de gran resistencia y flexibilidad debido a que está fabricado con policarbonato de alta densidad y polímeros de carbono, por lo que a dicho de la médica de esta DDHPO, se requirieron varios golpes <sup>51</sup> continuos para vencer la resistencia del fémur y ocasionarle una fractura; lo que justamente resulta concordante con la propia declaración de **V** en la que describió: *“uno de ellos me tomó del cabello y me dijo ‘tienes que decir que tú nos disparaste o te vamos a matar’, no le respondí nada por el dolor que sentía y el mismo policía [...] se queda parado y me da un golpe con la culata de su arma en la pierna derecha, mientras los demás elementos me dicen de groserías, mientras siento otros 4 o 5 golpes fuertes en la pierna derecha al instante siento como comienzan a golpearme en todo el cuerpo mientras me insultaban”*.

**129.** La fracción IV, del artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza refiere que el nivel de la fuerza utilizado debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido por el agresor, de tal forma que los agentes deben aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa, ya que **V** no opuso un nivel de resistencia acorde al método empleado para su sometimiento debido a que se encontraba lesionado e incapacitado por la lesión por arma

de fuego que previamente le fue ocasionada en la pierna izquierda. Consecuentemente, la experta de este Organismo concluyó que *“el nivel de fuerza utilizado por los policías municipales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el sometimiento de [V] no fue proporcional a la resistencia que oponía, siendo excesiva”*.

**130.** Por su parte, el personal pericial de la FGEO, en su dictamen también enfatizó que ante el hecho negativo experimentado por **V** en contra de su integridad física, presentó signos de daño psicológico al exponérsele por parte de los Policías de Tlaxiaco involucrados en los actos cometidos en su agravio, a *“SITUACIONES TRAUMÁTICAS QUE LE GENERO ESTRÉS Y TRAUMAS”*.

**131.** Por tanto, la Fiscalía General en el instrumento de referencia, detalló: *“EXISTE EXCESO DE FUERZA [...] ES PRODUCIDA POR ELEMENTOS POLICIACOS EN ACTIVO, QUIENES OCASIONAN LESIÓN INICIAL POR ARMA DE FUEGO GRAVE QUE INCAPACITA INMEDIATAMENTE A PASIVO, Y AÚN ASÍ CONTINÚA REALIZANDO FUERZA FÍSICA Y CON AMENAZAS PARA EXTRAER UNA* <sup>52</sup> *CONFESIÓN [...] Y AUNQUE FUE EN UN SOLO EVENTO EN DIFERENTES POSICIONES DE VÍCTIMA VICTIMARIO, SE DETERMINA QUE SI EXISTIÓ TORTURA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIACAS”*.

**132.** Luego entonces, *-la intencionalidad-* como componente constitutivo de la tortura, se actualizó en el presente caso, ya que de las evidencias que fueron recabadas por esta Defensoría, se aprecia que los tratos que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, todos Policías Municipales de Tlaxiaco, desplegaron en perjuicio de **V**, durante su detención, excedieron el uso legítimo de la fuerza, además de que le fueron deliberadamente causados, ya que no era necesario ni justificable que se empleara el uso de la fuerza en su contra, toda vez que la mecánica de lesiones elaborada por personal de esta Defensoría así lo evidenció; pues su sometimiento fue inmediato y a pesar de ello y de tenerlo esposado, continuaron golpeándolo, ocasionándole las lesiones que el personal médico describió en las atenciones que le fueron brindadas y que están detalladas previamente; situación que lo puso en un contexto de angustia y de sufrimiento físico

intenso de modo intencional, dejando secuelas permanentes, descartando que hayan sido producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, lo que califica como tortura, tanto física como psicológica.

### **B.1.3. Fin o propósito determinado.**

**133.** La CrIDH ha sostenido que la tortura física o psicológica está constituida por actos *“preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”*.<sup>28</sup>

**134.** En las múltiples declaraciones vertidas por **V** ante las diversas instituciones que conocieron de su caso, como: la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, y ante esta misma Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, siempre fue congruente al externar que desde un primer momento los agentes le manifestaron *“te va cargar la chingada, hijo de tu puta madre”*; asimismo, señaló que otro de ellos le dijo *“tienes que decir que tú nos disparaste o te vamos a matar”*; por tanto, es dable concluir que fue sometido a agresiones físicas y psicológicas, como castigo y con la finalidad de que aceptara la conductas delictiva imputada. 53

**135.** En este mismo sentido, se pronunció el personal de la Fiscalía, en el dictamen de 12 de octubre de 2021, emitido de conformidad con el *“Protocolo de Estambul”*, en el que se puntualizó que existió *“CONCORDANCIA DE LOS HALLAZGO FÍSICO DEL EXÁMEN FÍSICO DE LA VÍCTIMA [V] CON LOS MÉTODOS DE SOMETIMIENTO EXCESIVO QUE SÍ SE CATALOGAN COMO TORTURA Y QUE SE UTILIZARON PARA UNA CONFESIÓN”*.

<sup>28</sup> CrIDH. *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 317

**136.** Por tanto, al haber quedado probados los elementos concernientes a la existencia de sufrimientos físicos o mentales graves, intencionalidad y un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que se configuró tortura en agravio de **V**, conducta atribuible a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, todos Policías Municipales de Tlaxiaco; y por consiguiente, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de la víctima, transgrediendo en perjuicio de la misma, lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

54

### **C. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración.**

**137.** La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como “*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la*

*jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”.<sup>29</sup>*

**138.** Este se reconoce en el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**139.** El derecho que nos ocupa, está estrechamente vinculado con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, que dispone: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales <sup>55</sup> actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

**140.** También se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que de manera general establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de las carpetas de investigación, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño. Medidas a las que no se

<sup>29</sup> SCJN. Jurisprudencia (Constitucional). “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017. Registro: 2015591.

les dio el debido cumplimiento, violentando el derecho de acceso a la justicia de **V**, tal como se denota a continuación.

### **C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración derivado de la inadecuada Integración de la Carpeta de Investigación 1.**

**141.** El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

56

**142.** En esta misma línea, está expresamente previsto en los numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que el Estado se encuentra obligado a *“tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”*, así como a *“prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

**143.** Dicho lo anterior, existía la obligación por parte de la Fiscalía General de iniciar inmediatamente una investigación efectiva que permitiera identificar, juzgar y sancionar

a los responsables, ante la presentación de una denuncia expresa de actos de tortura cometidos en agravio de **V**, obligación a la que no se dio cumplimiento.

**144.** Con motivo los hechos ocurridos en agravio de **V**, los cuales tuvieron lugar el 21 de marzo de 2020, **Q** acudió ante la Fiscalía a denunciarlos pues la víctima se encontraba hospitalizada recibiendo atención médica; en su comparecencia ministerial de 22 de marzo de 2020, la denunciante narró a **AR8** las circunstancias en las que su hijo fue golpeado por elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, dando origen a la Carpeta de Investigación 1, la cual se radicó por el delito de *-Lesiones Calificadas y el que se configure-*.

**145.** El 2 de abril de 2020, **V** compareció, por escrito, ante el agente del Ministerio Público encargado del Trámite de la Carpeta de Investigación 1, a quien le expresó: *“vengo a presentar formal denuncia y/o querrela en contra de [AR1 y AR4] y demás que resulten responsables por el delito de TORTURA [...]”*, detallando los hechos ya señalados a lo largo de la presente; y al final de su escrito, solicitó que la indagatoria <sup>57</sup> fuera remitida a la fiscalía especializada competente en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 33 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca;<sup>30</sup> una vez que ello tuviera verificativo, realizara las diligencias que prevé el artículo 35 del mismo ordenamiento<sup>31</sup>, y cualquier dictamen médico-psicológico necesario entre otros,

<sup>30</sup> **Artículo 33.** *El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a la Fiscalía Especializada competente. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes”.*

<sup>31</sup> **Artículo 35.** *La Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. Iniciar inmediatamente la investigación por el delito de tortura; II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos; III. Realizar el registro del hecho en el Registro Estatal; IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un Asesor Jurídico; V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo; VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran; VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por la Defensoría cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante la misma. VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos. IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y X. Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial”.*

en términos de los lineamientos precisados en el *Protocolo de Estambul*. Documento que fue ratificado el seis de ese mismo mes y año.

**146.** Es de mencionar que esta promoción no fue acordada por **AR8**, tal como lo prevé el artículo 216 del CNPP, el cual señala que “*Durante la investigación, tanto el imputado [...] como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes*”. Disponiendo que para tal efecto “*La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público*”; se asevera lo anterior, toda vez que de la Carpeta de Investigación 1 no se advierte que en el término indicado **AR8** haya acordado lo conducente.

**147.** Ante esta omisión, fue necesario que **V** promoviera nuevamente, a través de escrito de 4 de mayo de 2020, en el que precisó “*Con fecha dos de abril del dos mil veinte, presenté formal denuncia en contra de los policías Municipales de Tlaxiaco [AR1 y AR4] <sup>58</sup> por el delito de TORTURA [...] y hasta el momento no me ha examinado ningún médico para que emita el peritaje respectivo, solicito también que la investigación del delito que denuncié se aplique el Protocolo de Estambul*”; de igual manera, requirió “*se nombre urgentemente un perito médico para que emita el peritaje respectivo, por las lesiones que sufrí*”. Esta petición tampoco se acordó, y aunque en esa misma fecha, le fue practicado “*Certificado Médico de Lesiones*” por parte del personal pericial de la Fiscalía, éste no se realizó siguiendo los lineamientos dispuestos en el *Protocolo de Estambul* tal como fue requerido por la víctima, sin que se le explicara el motivo de dicha omisión; y tampoco se reclasificó el delito por el cual se inició la investigación.

**148.** Así las cosas, el 14 de mayo de 2020 **AR8** remitió la citada indagatoria a la Unidad Especial de Tortura de la Fiscalía, la cual fue asignada a **AR9**, quien el 16 de ese mismo mes y año, acordó radicar la citada Carpeta de Investigación “*instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito que la ley señala como LESIONES CALIFICADAS cometido en agravio de [V], con la finalidad de que siga*

*conociendo del mismo*”; ello, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca, el cual ordena que una vez que la Fiscalía Especializada tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberá *“Iniciar inmediatamente la investigación por el delito de tortura”*, acción que es preceptiva no potestativa; por lo que al tener la denuncia de **V** de cuya narración de hechos se advertía la probable comisión de dicho ilícito en su agravio atribuible a los Policías Municipales de Tlaxiaco, e incluso la solicitud expresa de que se investigara la comisión del citado delito, **AR9** debió de haber iniciado la investigación por tortura y consecuentemente, enderezar los actos de investigación para acreditar el mismo y cualquier otro que pudiera actualizarse, lo que no hizo, transgrediendo la citada normatividad.

**149.** En el *“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”* la CrIDH hizo notar que durante las indagatorias pese a existir indicios e incluso denuncias expresas de tortura, las autoridades no realizan inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado en la materia.<sup>32</sup>

59

**150.** En este mismo sentido, la SCJN en su *“Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos”* identificó algunos de los problemas recurrentes que se presentan en la investigación y persecución de la tortura y los malos tratos, entre ellos, aquéllos vinculados con la realización del dictamen médico-psicológico, como los siguientes: *“El personal adscrito a las fiscalías desconoce o aplica incorrectamente el Protocolo de Estambul. Hay casos en los que, ante denuncias de tortura, las personas juzgadoras no ordenan oportunamente la realización del examen médico. Los dictámenes periciales son realizados mucho tiempo después de los hechos o simplemente no se practican”*;<sup>33</sup> algunos de los cuales se observaron en la Carpeta de Investigación 1.

<sup>32</sup> CrIDH. *“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr. 276.

<sup>33</sup> SCJN. *“Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos”*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, noviembre 2021. Pág. 23

**151.** En efecto, el 6 de julio de 2020, **AR9** hizo saber al Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, que estaba evaluando las constancias que integraban la Carpeta de Investigación de mérito, para saber si se cumplían los estándares internacionales del delito de tortura; de entre las diligencias que solicitó y se emitieron en los siguientes 9 meses y 23 días que continuó con la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, se acentúan la Revaloración Médica de Lesiones, de 14 de septiembre de 2020, elaborada por una perita médico de la Fiscalía General, respecto de la persona de **V**; así como, el dictamen psicológico de 17 de septiembre de 2020, realizado a la víctima por personal pericial de la Fiscalía General. Empero, ninguno de ellos se requirió conforme a los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”, instrumento idóneo para acreditar el delito de tortura, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI de la citada Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca, mismo que instruye a la Unidad Especializada a “*VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente*”; omisión que se opone a la integración diligente de la Carpeta de Investigación 1, a la que **V** tiene derecho.

60

**152.** Tampoco pasa por alto a este Organismo Autónomo, que el 11 de marzo de 2021, antes de que se desahogaran diversas diligencias que podrían arrojar elementos para acreditar el delito, como lo eran, entre otros, las copias de los expedientes clínicos de **V** tanto del IMSS como de la Clínica 1,<sup>34</sup> en los que constaban las atenciones médicas que se brindaron a la víctima con motivo de las lesiones que le infirieron los agentes aprehensores, **AR9** determinó declinar su competencia a favor de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Trascendencia Social, al considerar que se actualiza el delito de tentativa de Homicidio en agravio de **V**.

**153.** En dicha Fiscalía, la Carpeta de Investigación 1 fue tramitada por **PSP3**, quien tras recibir las citadas constancias médicas y otras documentales, el 16 de julio de 2021, consideró pertinente solicitar al director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General, emitir dictamen médico-psicológico acorde a los lineamientos del “*Protocolo de*

<sup>34</sup> El IMSS rindió su informe el 28 de mayo de 2021

*Estambul*” respecto de **V**; está pericial se desahogó mediante oficio 621/2021, de 12 de octubre de 2021, esto es un año, seis meses y diez días después de haberse solicitado expresamente por la víctima; signado por un perito médico y una en psicología, se concluyó que “*SÍ SUFRIÓ TORTURA*”.

**154.** Atendiendo a ello, el 18 de noviembre de 2021, **PSP3** formuló consulta de incompetencia en razón de la especialidad, al estimar que la autoridad competente era la Fiscalía contra la Tortura, que cabe señalar, ya había tenido en sus manos la integración, decisión que fue tomada considerando que los hechos que se investigaban acreditaban el delito de referencia. Finalmente, el 15 de enero de 2022 **PSP4** levantó razón ministerial, en la que hizo constar que a partir de esa fecha empezó a conocer de la Carpeta de Investigación 1, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de lesiones calificadas y **tortura**, cometidos en agravio de **V**, es decir le llevó a la Fiscalía casi dos años realizar la correcta clasificación del delito.

**155.** Ahora bien, el -Conjunto de principios actualizado para la protección y la <sup>61</sup> promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad-, en su Principio 19 concerniente a los “*Deberes de los estados en materia de administración de la justicia*” señala que “*Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente*”.<sup>35</sup>

**156.** En este sentido, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y*

<sup>35</sup> ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Tema 17 del programa provisional, “*Promoción y Protección de los Derechos Humanos*”; E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g05/109/03/pdf/g0510903.pdf>

*orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.*<sup>36</sup>

**157.** En este orden de ideas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se detiene a observa que al 22 de febrero de 2025, fecha del último informe rendido a este Organismo Autónomo respecto del estado de la Carpeta de Investigación 1, ésta aún continúa en trámite; lo que evidencia que conductas como las observadas en los párrafos que preceden han coadyuvado a postergar el acceso a la justicia al que tiene derecho **V**, pues han transcurrido 4 años y 11 meses, durante los cuales, las personas servidoras públicas de la Fiscalía aún no han conseguido los elementos necesarios que le permitan judicializar la indagatoria y avanzar al siguiente paso en la lucha de la víctima por obtener justicia.

**158.** La inacción, así como, la falta de efectividad por parte de la autoridad ministerial han contribuido a la impunidad que impera hasta este momento en el caso de **V**, pues no pasa por alto la existencia de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación 1, tal como el periodo que se atribuye a **AR9**, quien posterior a recibir el dictamen psicológico practicado a **V**, de 17 de septiembre de 2020, dejó transcurrir 5 (cinco) meses y 23 días, sin que realizara diligencia alguna, ya que la siguiente actuación que realizó fue hasta el 11 de marzo de 2021, cuando declinó competencia. <sup>62</sup>

**159.** No es óbice para esta DDHPO que la tortura es un delito que no prescribe, tal como se argumentó en uno de los informes que le eran solicitados a la Fiscalía General por parte de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son muy claros en establecer que los Estados parte deberán *“tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”*. Numerales que guardan relación con el diverso 25.1 de la Convención Americana el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a un*

<sup>36</sup> CriDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

*recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**160.** A mayor abundamiento, en el Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se estableció que: *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”.*<sup>37</sup>

**161.** En ese tenor, se observa que, pocos meses después de que la citada indagatoria fuera devuelta a la Unidad Especializada de Tortura, la misma fue asignada a **AR10** para su integración, por lo menos desde marzo de 2022, sin embargo, el derecho de acceso a la justicia continuó sin garantizársele a **V**, toda vez que no se han realizado en la Carpeta de Investigación 1, con la debida diligencia, actuaciones eficaces tendientes a acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de los actos de tortura cometidos en perjuicio del agraviado.

<sup>37</sup> Ver. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008\\_segpublica1.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf)

**162.** Lo que incluso, fue visibilizado por **V**, en su comparecencia ministerial de 3 de mayo de 2024, en la que **AR10** le informó las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación I, del 16 de noviembre de 2022 al 12 de marzo de 2024, donde comentó: *“Una vez que tengo conocimiento de los actos de investigación que se me informaron, solicito que la presente carpeta de investigación se judicialice ante la autoridad correspondiente, toda vez que ya transcurrieron cuatro años desde que ocurrieron los hechos y se inició la misma”*, hecho que demuestra la tardanza injustificada de acceso a la justicia.

**163.** Al respecto, resulta trascendental lo razonado por la CrIDH, en cuanto a que *“el derecho de acceso a la justicia [...] debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades [...] han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación [...] sin un adecuado control [se puede] fomentar la arbitrariedad en las decisiones”*.<sup>38</sup>

64

**164.** En este punto, es preciso mencionar que desde enero del año de 2023 a la fecha, la mayoría de las diligencias de investigación practicadas están encaminados a realizar una comparativa de los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos, lo que le ha llevado dos años al agente del Ministerio Público acreditar, dejando de lado la posibilidad de ordenar otros elementos de convicción relevantes, que de querer efectuarlos, seguramente le sumarán más tiempo a la investigación, adicionales a los más de cinco años que ya lleva en trámite, impactando de forma negativa el derecho de **V**, a acceder a una justicia pronta y expedita.

**165.** En relación a este proceder, la SCJN es muy puntual en referir que *“frente a una denuncia de actos de tortura, el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. No cumplir con lo anterior tiene*

<sup>38</sup> CrIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párr. 188

*naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a **que el no hacer del ministerio público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos***.<sup>39</sup>

**166.** Consecuentemente, habiendo establecido que la dilación en la investigación ministerial tiene bastos efectos negativos, ya que opera en perjuicio de las partes pues la incertidumbre jurídica impacta además de su derecho a que se les procure justicia, también en su derecho a la verdad, pues se tiene en contra la erosión natural de la memoria que acompaña el paso del tiempo, lo que hacen que la obtención de condenas sea más complicada; aunado a que tiene costos sociales por la frustración que genera no poder acceder a una pronta administración de la justicia; esta Defensoría concluye que **AR8, AR9 y AR10** han vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **V**, y en ese <sup>65</sup> tenor, han incumplido, además de los preceptos legales ya invocados, con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual señala que *“Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial”*.

## **C.2. Violación al derecho de acceso a la justicia al omitir dictar medida de protección oportunas en agravio de las víctimas directas e indirectas del caso.**

**167.** La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”* refiere que deberá entenderse por víctimas a *“las personas*

<sup>39</sup> SCJN. “OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN”. Semanario Judicial de la Federación, 24 de mayo de 2024, Registro digital: 2028822

*que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*<sup>40</sup>

**168.** En la Recomendación General número 16/2009, de 21 de mayo de 2009 de la CNDH, “*Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa*”, se detalló que, desde el punto de vista jurídico, “*los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para [...] e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos [...]*”.

**169.** Esta Defensoría no puede dejar pasar el hecho de que **V** denunció sucesos que consideró pusieron en riesgo su integridad y la de su familia, los cuales estaban relacionados con lo que le sucedió el 21 de marzo de 2020, ya que previamente no había <sup>66</sup> sufrido ningún hecho similar; así lo refirió en su comparecencia ante personal de este Organismo, de fecha 1 de julio de 2020, en la que, entre otras cosas, relató actos de intimidación que él y su familia habían sufrido días ante, detallando:

*“además de todo lo que ya sufrimos, en fechas recientes, mi familia y yo, hemos sufrido acoso por parte de elementos de la policía municipal de Tlaxiaco, quienes de manera intermitente vienen como civiles o con la patrulla y dan rondas cerca de la casa, realizando disparos al aire o tomando fotografías de la casa, sin decirnos o informarnos algo [...] Es por esto que solicito se emita medida cautelar a mi favor y de mi familia, para evitar cualquier acto de intimidación en nuestra contra [...]”.*

**170.** Cabe traer a colación que el 25 de junio de 2020, **T1** hermano de **V**, había presentado un escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, Oaxaca, por el delito de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables, toda vez que el 20 de junio de 2020, cerca de las 16:45

<sup>40</sup> ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

horas, al encontrarse atendiendo su negocio escucharon, en las proximidades a éste, cerca de cinco disparos, advirtiendo que se trataba de una patrulla de la Policía Municipal de Tlaxiaco.

**171.** Razón por la cual, mediante oficio TX/263/2020, de 3 de julio de 2020, este Organismo requirió al Fiscal General, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, evaluar la situación de riesgo de **V**, así como de **Q**, **T1**, **T2** y demás familiares, y de ser el caso, emitiera las medidas de protección necesarias a su favor.

**172.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Víctimas *“Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”*, es decir, deben actuar bajo el principio de máxima protección. En esta misma línea, el numeral 7, fracción VIII, de esa misma normatividad, reconoce como uno de los derechos de las víctimas el de *“contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean <sup>67</sup> amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”*.

**173.** No obstante ello, se hizo llegar a esta DDHPO el oficio DDH/COL/VIII/1835/OAX/2020, de 14 de julio de 2020, al que el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General, adjuntó copia del diverso 314/UET/2020, de 4 de julio de 2020, elaborado por **AR9**, en la que indicó: *“[...] por el momento no existen datos de prueba objetivos suficiente o razones fundadas del riesgo inminente en contra de la seguridad física y/o psicológica de la víctima”*.

**174.** Al respecto, si bien, el artículo, 40, fracciones I, II y III de la Ley General de Víctimas<sup>41</sup> establece que al emitir medidas de protección deberán observarse los

<sup>41</sup> Artículo 40 [...] Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II.

principios de protección, necesidad y proporcionalidad; así como oportunidad y eficacia; también lo es que **AR9** no desplegó acto alguno *ex officio*, tendiente a verificar la existencia o inexistencia de elementos o indicios que evidenciaran la veracidad de la situación de riesgo afirmada por **V**; como tampoco realizó un análisis de la gravedad de la situación en que se encontraba la víctima y su familia, de la urgencia de la situación, ni del daño irreparable que podría causarse derivado de una afectación a sus derechos.

**175.** El artículo 131, fracción XV del CNPP, dispone como una de las obligaciones del Ministerio Público es realizar “*las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas [...] y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente*”; para analizar el citado riesgo la persona servidora pública en cuestión debió indagar sobre las características de la manifestación de violencia realizada por la víctima directa e indirectas agraviadas; sobre la identidad de la persona solicitante; el contexto estructural que pudiera aumentar la vulnerabilidad de la o las víctimas o que pudieran colocarlas en mayor riesgo; las particularidades del generador de violencia que <sup>68</sup> habrían podido aumentar el peligro que representaba para la víctima; sin embargo, no lo hizo, tal como se desprende de la propia Carpeta de Investigación I, pues omitió tomar en cuenta que los hechos señalados por la víctima eran atribuibles a agentes de policía que viven en la misma comunidad, algunos de ellos vecinos con antecedentes de violencia, que portaban armas de fuego y que las mismas ya habían sido usadas en perjuicio de la víctima.

**176.** Se subraya que contrario a la estimación de **AR9**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) determinó que estaban satisfechos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, con motivo de los actos de riesgo referidos por **V**, ocurridos en su agravio y de su familia; por tal motivo, el 18 de julio de 2020, emitió la

---

*Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes [...] y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo”.*

medida cautelar **MC-2020**, de 18 de julio de 2020, a través de la cual solicitó a México “*adopt[ar] las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de [V] y su familia*”; las cuales le fueron comunicadas a la Fiscalía mediante oficio de 22 de julio de 2020, siendo hasta el 25 de julio de 2020, cuando finalmente, **AR9** le solicitó al Comisionado de la Policía Estatal, la implementación de medidas protección a favor de **V** y familiares, consistentes en vigilancia en su domicilio, las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

**177.** A pesar de la operatividad de las citadas medidas las cuales fueron dictadas en beneficio de **V, Q, T1, T2 y T3**; así como, otros miembros de su familia, en fecha 3 de mayo de 2024, **V** presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Local de Tlaxiaco, Oaxaca, en la que refirió que los días 22 de junio, 04 de agosto y 11 de diciembre de 2022, así como, 19 de enero de 2023 y 13 y 14 de enero de 2024, él y algunos de sus familiares sufrieron diversos actos que denunciaron como amenazas; con motivo de ello se radicó la Carpeta de Investigación 4. Además, a través de la publicación en medios de la Nota 1, este Organismo tuvo conocimiento que, en septiembre de 2024, **T1** fue reportado como desaparecido y días después hallado sin vida; hecho que denota la importancia de analizar el riesgo denunciado y emitir medidas con pertinencia. <sup>69</sup>

**178.** Consecuentemente, esta Defensoría observa que **AR9** incumplió con su obligación de otorgar oportunamente la protección más amplia a **V**, en su calidad de víctima de tortura, así como a su familia, ya que pudo emitir a su favor, de oficio, medidas de protección y no lo hizo, tampoco las generó a petición de este Organismo omitiendo realizar previamente un análisis objetivo, debidamente fundado y motivado, sobre la existencia o no del riesgo en el que se hallaban, lo que permitió que durante los siguientes días permanecieran bajo una situación de riesgo innecesario, hasta que un Organismo Internacional de Derechos Humanos se lo requirió; por tanto, se considera que la persona servidora pública antes mencionada incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben dar cumplimiento a la citada norma “*favoreciendo en*

*todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura”; así como, el diverso 35, fracción VIII de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca mismo que dicta que “La Fiscalía Especializada [...] una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones [...] VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos”.*

## **C.2. Violación al derecho de acceso a la justicia por omisiones diversas.**

**179.** Adicionalmente a lo ya señalado, esta Defensoría de los Derechos Humanos detectó diversas violaciones al derecho de acceso a la justicia de **V**, las cuales se señalan a continuación:

### **C.2.1. Irregularidades respecto del aseguramiento del ARMA 1.**

**180.** El 21 de marzo de 2020, con motivo de los hechos en los que fue detenido **V**, se <sup>70</sup> aseguró el ARMA 1, la cual fue encontrada en “*Terreno valdío [sic] Tirada en el pasto*”, de acuerdo con el Registro de Cadena de Custodia en el que se detallan sus características, signado por **AR1**, **PSP1**, **AR2** y **AR3**, la misma fue recibida por **AR8**, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2.

**181.** Al considera que ésta pudiera constituir una evidencia o indicio importante dentro de la Carpeta de Investigación I, la misma fue requerida por **AR10**, no obstante, con fecha 21 de diciembre de 2022, **AR12** le informó que en la bodega de indicios no fue localizada, precisando que la Carpeta de Investigación 2 se encontraba en el área de archivo y que dentro de la misma tampoco se apreciaba arma alguna, negando también que ésta le hubiera sido entregada a él. Mediante oficio sin número, de 26 de febrero de 2025, **AR13** confirmó a este Organismo Autónomo que se desconoce el paradero del ARMA 1.

**182.** De lo señalado esta Defensoría advirtió las siguientes irregularidades; la primera, tiene que ver con las atribuciones de **AR8**, toda vez que omitió dictar acuerdo de aseguramiento respecto del arma en comento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 229 del CNPP, el cual prevé que *“Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”*. Se asevera lo anterior, toda vez que de la copia de la Carpeta de Investigación 2 a la que personal de este Organismo Autónomo tuvo acceso, no se desprende documental alguna que corrobore que así lo haya hecho.

**183.** En términos de lo dispuesto en el numeral 131, fracción IV, del citado Código, se dispone como obligación del Ministerio Público *“IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento [...]”*. El hecho de que no aparezca el arma y que no se conozca su paradero, se traduce en un incumplimiento de la citada atribución, por lo menos por parte de **AR8**.

**184.** Otra de las obligaciones que **AR8** debió tener en cuenta, es aquella dispuesta en el artículo 241 del CNPP, mismo que habla sobre el aseguramiento de armas de fuego o explosivos, el cual instruye a que *“Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables”*; empero de las diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación 2, tampoco se desprende que haya observado tal deber.

**185.** En suma, está el hecho de que la portación y/o posesión del **ARMA 1**, pudo dar lugar a alguna de las conductas consideradas como constitutivas de delito por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o del Código Penal Federal, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 del CNPP, el cual dispone que: “[...] *Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes [...]*”, **AR8** debió desglosar la parte correspondiente de la Carpeta de Investigación 2 al fuero federal, lo que tampoco realizó.

**186.** Tampoco pasa por alto a esta DDHPO que **AR13** en su informe de 26 de febrero de 2025, señaló que “*dicha arma se desconoce su paradero toda vez que en dicha carpeta no hay constancia donde la hayan remitido*”; sin embargo, obra en la Carpeta de Investigación 2, un “*Informe de actividades en el lugar de intervención*”, de 23 de marzo <sup>72</sup> de 2020, elaborado por **PSP5**, en el que asienta que al interior de la Agencia Estatal de Investigaciones, tiene a la vista el **ARMA 1**, procediendo a realizar inspección de la misma, señalando que ésta le sería remitida al Fiscal encargado del caso, pero no obra firma de recibo del citado objeto; en ese tenor, es cuestionable que no se haya agotado esta línea de investigación para conocer el paradero del arma en cuestión.

**187.** Lo que nos lleva a la siguiente irregularidad, de conformidad con el “*Capítulo V. Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos*” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, precisamente en su artículo 165 se dispone como conducta delictiva la siguiente: “*Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa. Si estas conductas las realizara algún servidor público que tenga a su cargo el deber de preservarlas, hasta la*

*conclusión de la pena del reo la sanción se aumentará en una mitad más y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta [...]”.*

**188.** Luego entonces, es posible que la ausencia del arma relacionada con la citada indagatoria encuadrara en algunas de las conductas señaladas en el tipo penal que antecede o en algún otro; o bien, generar alguna responsabilidad de tipo administrativo; no obstante, a pesar de que como se indicó previamente, desde el 21 de diciembre de 2022, **AR10** tuvo conocimiento de la ausencia del citado indicio, de lo que igualmente se hicieron conocedores **AR12** y **AR13**; ninguno de ellos ha realizado las denuncias correspondientes incumpliendo con lo dispuesto en el ya citado artículo 222 del CNPP.

**189.** Consecuentemente, las omisiones en que incurrieron **AR10**, **AR12** y **AR13** contravino lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el 114, inciso D de la Constitución de Oaxaca que señala que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, ejerciendo sus funciones bajo los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. <sup>73</sup>

### **C.2.2. Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 3 y 4.**

**190.** La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación; en los casos López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006, y Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a

fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.<sup>42</sup>

**191.** La debida diligencia exige a la autoridad ministerial realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.<sup>43</sup>

**192.** En el caso que nos ocupa, se da cuenta del desdén al citado principio respecto a la integración de las Carpetas de Investigación 3 y 4. Tocante a la primera de las mencionadas, el 21 de mayo de 2020, **V** denunció ante **AR8**, diversos hechos acontecidos los días 11, 14 y 25 de abril de 2020, así como 12 de mayo de ese mismo año, siendo en esta última fecha cuando **T3** fue interceptado por una persona del sexo masculino que le dijo *“tú eres el papá de [V] verdad, dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar tu familia”*; dando origen a la Carpeta de Investigación 3, la cual se radicó al día siguiente, por la comisión del delito 74 de amenazas, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

**193.** Con motivo de su integración, **AR14** generó dos oficios, ambos de 22 de mayo de 2020, uno dirigido al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual le solicitó realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, entrevistar a las víctimas y practicar las diligencias necesarias para identificar a los imputados; con acuse de recibo de ese mismo día; y a través del otro, instruyó al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forense de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, Huajuapán de León, Oaxaca; designara psicólogo para valorar el estado emocional de **V**.

<sup>42</sup> CrIDH. “Caso López Álvarez vs Honduras”. Sentencia 1 de febrero de 2006, párrafo 36 y 135. “Caso Tibi vs. Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párr. 26.

<sup>43</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 5.

**194.** El 27 de mayo de 2021, es decir poco más de un año después, se emitieron copias certificadas de la citada indagatoria, de cuya consulta se pudo conocer que las actuaciones antes señaladas eran las únicas practicadas dentro de la indagatoria durante ese año; no hubo seguimiento a las mismas y tampoco se ordenaron diversas para su integración. Es de señalar que mediante oficio, sin número, de 26 de febrero de 2025, **AR13** indicó que la misma continuaba en trámite, esta Defensoría solicitó se informaran las diligencias practicadas en la misma, sin embargo, no fueron detalladas, por lo que cabe la posibilidad de que la ausencia de diligencias siga siendo una constante en su integración, en cuyo caso, se suma la responsabilidad institucional de la Fiscalía General, por la falta de acciones efectivas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

**195.** Al respecto, se retoma lo dicho por la CrIDH en el “*Caso Campo algodouero*” vs. *México*”, en cuya sentencia observó que “*La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia*”.<sup>44</sup>

**196.** La inacción de la autoridad ministerial, tanto para valorar la eficacia de las medidas cautelares emitidas ante los nuevos hechos denunciados y de los que ha tenido conocimiento pues es información que obra en la Carpeta de Investigación I, así como, para investigar los hechos materia de la Carpeta de Investigación 3, los cuales han quedado impunes hasta este momento, han permitido que nuevos actos en agravio de **V**, hayan acontecido.

**197.** En efecto, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2024, **V** presentó una nueva denuncia ante el agente del Ministerio Público Local de Tlaxiaco, Oaxaca, en la que refirió que los días 22 de junio, 4 de agosto y 11 de diciembre de 2022, así como, 19 de enero

---

<sup>44</sup> CrIDH. “Caso González y otras (“Campo Algodouero”) Vs. México”. Óp. Cit., Párr. 368.

de 2023 y 13 y 14 de enero de 2024, él y algunos de sus familiares sufrieron diversos actos que denunciaron como amenazas, radicándose el 12 de abril de 2024, la Carpeta de Investigación 4.

**198.** A través de oficio sin número, de 18 de febrero de 2025, **AR11** rindió su informe respecto al trámite otorgado a la citada indagatoria, indicando *“le hago del conocimiento que únicamente se cuenta con la querrela por comparecencia de [V], así mismo que hasta el momento no se cuenta con otro dato de investigación. De lo anterior, de manera objetiva se hace del conocimiento que de los hechos denunciados no se advierte un señalamiento directo, tampoco un hecho constitutivo de amenazas [...] por lo que, el no contar con datos objetivos repercute en que no se logre establecer una línea de investigación clara, para en primer momento celebrar un acuerdo reparatorio o en su caso ejercitar acción penal, aunado a que hasta la fecha la citada víctima no se ha presentado para coadyuvar con esta representación social”*.

**199.** En términos del artículo 21 de la CPEUM y 21 de la Constitución de Oaxaca, así <sup>76</sup> como, 127 del CNPP, conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, son atribuciones que le corresponden al Ministerio Público.

**200.** En ese tenor, es trabajo de la Representación Social ordenar todas y cuantas diligencias sean pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión; así también lo dispone el artículo 131, fracción V, del CNPP al señalar que es obligación del Ministerio Público *“ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional”*; empero, del informe de referencia se desprende claramente, que durante el casi un año transcurrido posterior a la presentación de la denuncia, hay una nula actividad por parte de **AR11** tendiente a cumplir con las tareas de procuración de justicia encomendadas.

**201.** En este mismo orden de ideas, no pasa por alto lo referido por **AR11** en cuanto a que *“hasta la fecha la citada víctima no se ha presentado para coadyuvar con esta representación social”*. A consideración de esta Defensoría de los Derechos Humanos, esta postura es absolutamente inaceptable, ya que implica la imposición indebida, ilegal y desproporcionada de cargas procesales a la víctima del delito.

**202.** Al respecto, la CNDH en su Recomendación General 16 observó que *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes, en muchos casos, se dedican a esperar a que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o a que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.*

**203.** Si bien, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima puede actuar como coadyuvante <sup>77</sup> del Ministerio Público, también lo es que, tal como se mencionó previamente, le corresponde única y exclusivamente al agente del Ministerio Público ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

**204.** Por tanto, el incumplimiento expreso de sus atribuciones ministeriales por parte de **AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14** evidencian una transgresión a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que deben regir su ejercicio de la función pública, lo que además vulnera el derecho humano de **V** y su familia de acceso a la justicia, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM; 21 y 114 de la Constitución de Oaxaca; y 127, 129, 131, 216, 222, 229 y 241 del CNPP.

#### **D. Derecho a la verdad.**

**205.** Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos, este derecho conlleva una íntima relación con el derecho a la procuración de justicia, ya que no es posible conocer la verdad sin antes haber efectuado una debida investigación.

**206.** El citado derecho está previsto en el artículo 7, fracción III de la Ley General de Víctimas, que prevé que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a *“conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones”*; lo cual está íntimamente relacionado con lo dispuesto en la fracción I del citado numeral, en cuanto a la garantía de acceso a *“una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral”*.

**207.** En ese tenor, la SCJN sostiene que es una obligación directa del Estado, garantizar <sup>78</sup> este derecho pues *“se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competente del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.<sup>45</sup>

**208.** Para abundar sobre el tópico, la CrIDH ha establecido que: *“toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad [...] Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la*

---

<sup>45</sup> CrIDH. “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 180

*Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso [...]”.*

**209.** Con base en los argumentos descritos en el apartado que precede, esta Defensoría sostiene que las irregularidades derivadas de la falta de una investigación exhaustiva y acuciosa, así como las omisiones descritas en el apartado que antecede; han impedido el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables por los delitos denunciados por **V**, siendo uno de ellos tan grave como lo es la tortura que sufrió; en este mismo contexto, tampoco ha obtenido justicia por los hechos que consideró delictivos cometidos en su perjuicio y de su familia acaecidos con posterioridad al 21 de marzo de 2020.

**210.** Por lo anterior, se concluye que **AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14** y demás autoridades ministeriales que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, han vulnerado los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas, los cual señalan que: *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión [...]”*, resaltando que invariablemente *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad [...]”*.<sup>79</sup>

## **E. RESPONSABILIDAD**

**211.** Tras quedar probados los elementos concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales graves, y un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** son responsables de los actos de tortura que infligieron a **V**, y por lo tanto, de vulnerar en su agravio el derecho humano a la integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 2, 4, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales prevén que los integrantes de las instituciones de policía se regirá, bajo los principios de

legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados internacionales, así como en la Constitución Local, absteniéndose de infligir actos de tortura y salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

**212. AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14** son responsables por el incumplimiento expreso de sus funciones ministeriales, y por ende, de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que deben regir su ejercicio de la función pública asignada, lo que vulnera el derecho humano de **V** y su familia de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, al contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM; 21 y 114 de la Constitución de Oaxaca; y 127, 129, 131, 216, 222, 229 y 241 del CNPP.

**213. AR9** es responsable de incumplir con su obligación de otorgar oportunamente la protección más amplia a **V**, en su calidad de víctima de tortura; así como, a su familia, incumpliendo lo dispuesto en el diverso 35, fracción VIII de Ley para Prevenir, Investigar <sup>80</sup> y Sancionar la Tortura de Oaxaca.

**214. AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14** son responsables de vulnerar el derecho a la verdad de **V**, toda vez que derivado de la falta de una investigación exhaustiva y acuciosa, así como las omisiones descritas en el cuerpo del documento; han impedido el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables por los delitos denunciados por **V**, siendo uno de ellos tan grave como lo es la tortura que sufrió; en este mismo contexto, tampoco ha obtenido justicia por los hechos que consideró delictivos cometidos en su perjuicio y de su familia acaecidos con posterioridad al 21 de marzo de 2020, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas.

## F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**215.** El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**216.** En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.<sup>46</sup>

**217.** Por su parte, el artículo 4° de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción 81 correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

**218.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

**219.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a

---

<sup>46</sup> Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

**220.** En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el documento de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

**221.** Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II, III, V y VII, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, <sup>82</sup> 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **V** a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y derecho a la verdad, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberán inscribir a **V** como víctima directa y a **Q, T1, T2 y T3**, y demás familiares que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución.

**222.** Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

### a) Medidas de Rehabilitación

**223.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**224.** La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

**225.** En ese tenor, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva deberán brindar a **V**, en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento. <sup>83</sup>

**226.** De la misma forma, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva deberán otorgar a **V**, la atención, tratamiento y seguimiento médico que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que le quedaron derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, incluyendo fisioterapia otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de

manera accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario hasta lograr el máximo beneficio; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## b) Medidas de Compensación

**227.** Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>47</sup>

**228.** La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. 84

**229.** En el presente caso, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General, el Ayuntamiento de Tlaxiaco y la Comisión Ejecutiva, deberán realizar la inscripción de **V** como víctima directa y de **Q, T1, T2 y T3**, y demás familiares que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral

<sup>47</sup> Corte IDH. “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados, teniendo en consideración las acciones previas realizadas por el Ayuntamiento para tal efecto y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**230.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

85

**231.** En ese sentido, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a las personas servidoras públicas de esta Fiscalía, colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentó ante la Visitaduría General de esa FGEO, la cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento..

**232.** De igual manera, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentó ante el Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, el cual

deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**233.** Una vez aceptada la Recomendación, en el término de un mes, el Fiscal General deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 1, y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda, hecho lo anterior se judicialice la citada indagatoria; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

86

**234.** Siguiendo esta línea, el Fiscal General deberá instruir a quien corresponda, para que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, responsables del trámite de las Carpetas de Investigación 3 y 4, ordenen todas y cuantas diligencias sean pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de delito y, en su caso, la probable responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**235.** También, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, deberá continuar colaborando ampliamente con la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**236.** En suma a lo anterior, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de la víctima; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo tendrán que ser acordados con ésta y con la Defensoría.

#### **d) Garantías de no repetición**

**237.** Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

87

**238.** Para tal efecto, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, que previo a negar la emisión de medidas de protección, se efectúe un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se realice un análisis sobre las características de la violencia realizada en contra de la víctima directa e indirectas; la identidad de la persona solicitante; el contexto estructural que pudiera aumentar la vulnerabilidad de la o las víctimas o que pudieran colocarlas en mayor riesgo; y las particularidades del generador de violencia que pudieran aumentar el peligro para ésta(s); debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

**239.** Asimismo, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, la Fiscalía deberá emitir una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público que en todas las carpetas de investigación en las que se aseguren armas de fuego, se haga del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y se dé la

debida intervención a la Fiscalía General de la República, para que ésta indague la posible comisión de hechos delictivos en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o del Código Penal Federal, enviando a esta Defensoría copia de la circular y del acuse de recibo de su notificación, a efecto de acreditar el cumplimiento de este punto.

**240.** Por otro lado, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General deberá diseñar e impartir a los agentes del Ministerio Público, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de debida diligencia en la investigación, basados en un enfoque de sensibilización hacia las personas víctimas de dicho ilícito, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo a esta <sup>88</sup> Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

**241.** En este mismo tenor, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, deberá diseñar e impartir por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la policía municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y la prohibición absoluta de la tortura, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**242.** Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A ustedes señores Fiscal General del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.**

**ÚNICA.** Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General, el Ayuntamiento de Tlaxiaco y la Comisión Ejecutiva, realicen la inscripción de **V** como víctima directa y de **Q, T1, T2, T3**, y demás familiares que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión <sup>89</sup> Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados, teniendo en consideración las acciones previas realizadas por el Ayuntamiento para tal efecto y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:**

**PRIMERA.** Una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya a las personas servidoras públicas de esta Fiscalía, colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentó ante la Visitaduría General de esa

FGEO, la cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de debida diligencia en la investigación, basados en un enfoque de sensibilización hacia las personas víctimas de dicho ilícito, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo a esta <sup>90</sup> Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

**TERCERA.** Una vez aceptada la Recomendación, en el término de un mes gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 1, y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda, hecho lo anterior se judicialice la citada indagatoria; ,enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** De igual manera, en el periodo de un mes a partir de que acepte la presente Recomendación, se instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, responsables del trámite de las Carpetas de Investigación 3 y 4, para

que ordenen todas y cuantas diligencias sean pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de delito y, en su caso, la probable responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, se emita una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General, que previo a negar la emisión de medidas de protección, se efectúe un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se realice un análisis sobre las características de la violencia realizada en contra de la víctima directa e indirectas; la identidad de la persona solicitante; el contexto estructural que pudiera aumentar la vulnerabilidad de la o las víctimas, logrando colocarlas en mayor riesgo; y las particularidades del generador de violencia que pudieran aumentar el riesgo para ésta(s), debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

91

**SEXTA.** En un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, se emita una circular en la que se instruya a los agentes del Ministerio Público que en todas las carpetas de investigación en las que se aseguren armas de fuego, se haga del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y se dé la debida intervención a la Fiscalía General de la República, para que ésta indague la posible comisión de hechos delictivos en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o del Código Penal Federal, enviando a esta Defensoría copia de la circular y del acuse de recibo de su notificación, a efecto de acreditar el cumplimiento de este punto.

**SÉPTIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

**A usted señor Presidente Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva brinden a **V**, en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

92

**SEGUNDA** Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva brinden a **V**, la atención, tratamiento y seguimiento médico que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que le quedaron derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, incluyendo fisioterapia otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario hasta lograr el máximo beneficio; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presentó ante el Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, el cual

deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Igualmente, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, continúen colaborando ampliamente con la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la <sup>93</sup> presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de la víctima; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberán ser acordados con ésta y con la Defensoría.

**SEXTA.** Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, diseñe e imparta por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la policía municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y la prohibición absoluta de la tortura, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras,

listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

**243.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones <sup>94</sup> correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

**244.** De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

**245.** Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.**